



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN** : 50001 33 31 004 2009 00160 00  
**DEMANDANTE** : JUAN JOSÉ ROBLES RUÍZ Y OTROS  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**ACCIÓN** : REPARACIÓN DIRECTA

### ANTECEDENTES

A través de apoderado, los señores Juan José Robles Ruíz, Luisa Delia Ruíz de Robles, Luz Gloria López Merchán, ésta actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos Elmer Robles López, Diana Rocío Robles López, Wilder Sebastián Robles López y Yuri Tatiana Robles López; los señores María Eugenia Robles Ruíz, Marinella Robles Ruíz, Moisés Robles Ruíz, Jhon Alexander Robles Ruíz, Magdalena Robles Ruíz, Luisa Adelia Robles Ruíz, Fidel Robles Ruíz, Alcira Robles López, Alyibi Robles López, Juan José Robles López y Luis Gustavo Ruíz, instauraron demanda de Reparación Directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se la declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios sufridos como consecuencia de la muerte del señor Fidel Evelio Robles Ruíz, en hechos acaecidos el 08 de junio de 2007 en la vereda Santo Domingo, municipio de Vistahermosa, departamento del Meta, solicitando se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

*“PRIMERO: Que se declare administrativamente y extracontractualmente responsable a **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** o la entidad que haga sus veces, de la totalidad de los perjuicios causados a los demandantes por motivo de la muerte de **FIDEL EVELIO ROBLES RUIZ**, según hechos que tuvieron ocurrencia en un sector rural de la inspección de Santo Domingo, Municipio de Vistahermosa, Meta, el 8 de junio de 2007.*

*SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración se CONDENE a **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, a pagar a cada uno de los demandantes, o quien sus derechos represente, las siguientes sumas en salarios mínimos mensuales vigentes, a la fecha de su pago:*

### POR DAÑOS SUBJETIVOS O PERJUICIOS MORALES

1. **JUAN JOSE ROBLES RUIZ y LUISA DELIA RUIZ DE ROBLES**, mayores, quienes actúan en calidad de padres de **FIDEL EVELIO ROBLES RUIZ**; el valor de (200) DOSCIENTOS salarios mínimos mensuales vigentes al momento del pago de la sentencia o conciliación favorable, en su condición de perjudicados directos.
2. **LUZ GLORIA LOPEZ MERCHAN**, mayor, quien actúa en calidad de esposa de **FIDEL EVELIO ROBLES RUIZ** y madre de los menores **ELMER ROBLES LÓPEZ; DIANA ROCÍO ROBLES LÓPEZ; WILDER SEBASTIÁN ROBLES LÓPEZ y YURI TATIANA ROBLES LÓPEZ**, en calidad de hijos de **FIDEL EVELIO ROBLES RUIZ**; el valor total de (500) QUINIENTOS salarios mínimos



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

*legales mensuales, suma de salarios reclamados para ellos, vigentes al momento de la sentencia o conciliación favorable, en su condición de perjudicados directos,*

3. **ALYIBI ROBLES LOPEZ; JUAN JOSE ROBLES LOPEZ, ALCIRA ROBLES LOPEZ**, quienes actúan en calidad de hijos mayores de **FIDEL EVELIO ROBLES RUIZ**; el valor total de (300) TRESCIENTOS salarios mínimos mensuales vigentes al momento de la sentencia o conciliación favorable, en su condición de perjudicados directos, suma de salarios reclamados para ellos, en su condición de perjudicados directos.
4. **MARIA EUGENIA ROBLES RUIZ; MARINELLA ROBLES RUIZ; MOISES ROBLES RUIZ; JHON ALEXANDER ROBLES RUIZ; MAGDALENA ROBLES RUIZ; LUISA ADELIA ROBLES RUIZ; FIDEL ROBLES RUIZ y LUIS GUSTAVO RUIZ**, quienes actúan en su calidad de hermanos de **FIDEL EVELIO ROBLES RUIZ** el valor total (800) OCHOCIENTOS salarios mínimos mensuales vigentes al momento de la sentencia o conciliación favorable, suma de salarios reclamados para ellos, en su condición de perjudicados directos,

*Los pagos de la anterior cantidad se harán en moneda nacional con el valor del salario mínimo mensual o su equivalente a la fecha de la ejecutoria de la sentencia que se profiera y que ponga fin al proceso o conciliación favorable que se realice, o su pago efectivo.*

*Estos perjuicios se materializan por el grado de aflicción que les fue inferido por la muerte injusta de **FIDEL EVELIO ROBLES RUIZ**, campesino que residía en una zona lejana del Departamento del Meta, que vivía con su familia, en unión permanente, con buenas relaciones con todos ellos, con su esposa, con sus padres, con sus hijos, con sus hermanos. Su muerte trajo como consecuencia el abandono del proyecto de vida de los menores, por que (sic) el padre era el motor de la familia; también trajo como consecuencia el desplazamiento de la mayoría de los familiares a otras regiones del país, por miedo a las represalias.*

*Su muerte causó el desequilibrio familiar y alteración emocional, traumatismos que de una u otra manera han causado perjuicios que deben ser resarcidos por la entidad que los cometió, cuando en su momento se declare responsable.*

*(...)*

### **POR DAÑOS OBJETIVOS O PERJUICIOS MATERIALES**

*Se condene a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar a favor de **LUZ GLORIA LOPEZ MERCHAN**, mayor, quien actúa en calidad de esposa de **FIDEL EVELIO ROBLES RUIZ** y madre de los menores **ELMER ROBLES LOPEZ; DIANA ROCIO ROBLES LOPEZ; WILDER SEBASTIAN ROBLES LOPEZ y YURI TATIANA ROBLES LOPEZ**, en calidad de hijos de **FIDEL EVELIO ROBLES RUIZ**; o quien sus derechos represente, los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) sufridos con ocasión del proceso Penal seguido en su contra, los cuales calculo en TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES DE PESOS.*

*Esta suma de dinero se justifica por cuanto la señora **LUZ GLORIA LOPEZ MERCHAN** era la esposa del obitado (sic) **FIDEL EVELIO ROBLES RUIZ**, quien a su vez era la persona que como padre de familia, mantenía el hogar, velaba por la manutención, alimentación, vestuario, vivienda de su esposa y de sus hijos. La señora **LUZ GLORIA LOPEZ** no trabajaba por que (sic) su esposo era quien*



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*mantenía el hogar con su trabajo en la finca de la región donde vivía y donde falleció. De allí se explotaba la parte agrícola, representada en sus siembras y cultivos de pan coger, su ganado, en fin, era un trabajo material que representaba entradas económicas de las cuales se priva a la familia por el fallecimiento del esposo, que era el encargado de las labores diarias en la finca.*

*Su edad al momento del fallecimiento era de 44 años, lo cual conllevaba a una vida útil laboral hasta los sesenta años, tiempo actual de pensión, y obviamente con una expectativa de vida que supra los 72 años. No era una persona enferma, estaba activo laboralmente con su trabajo material en la finca donde vivía. Era quien sostenía el hogar, etc., circunstancias que ameritan una indemnización por estos perjuicios materiales.*

*(...)*

*Ahora, con relación a los hijos menores, ellos estaban estudiando, por lo tanto tenían un proyecto de vida que ha truncado por la temprana desaparición del padre, pues con sus estudios mejorarían la vida. Los hijos menores que estaban estudiando eran ELMER y DIANA ROCIO ROBLES que estudiaban en la escuela de la vereda LOS ALPES – VISTAHERMOSA. Los otros niños WILDER y YURI TATIANA aun son muy pequeños, pero igualmente van acudir a la escuela, hacia el futuro serían personas capacitadas. Ello dependía en grado sumo de la ayuda que recibían del padre fallecido, la cual han dejado o dejarán de recibir. Por ello y en aplicación de la sentencia el perjuicio material deberá pagarse como lucro cesante en abstracto y considero que para cumplir tal fin, es suficiente una cantidad de CINCUENTA MILLONES DE PESOS para cada uno de los hijos menores.*

*(...)*

*Es por ello que tratándose de una reparación integral, estimo que el valor de los perjuicios materiales llega a la suma de 385 millones de pesos aproximadamente, a la fecha de la representación de la demanda.*

*Para calcular el daño objetivo entrego los siguientes elementos para que se tengan en cuenta al momento de la sentencia o la liquidación de los citados perjuicios:*

- 1. Edad del afectado al momento de los hechos, actividad laboral, ingreso mensual, vida probable, estado civil, etc.*
- 2. El perjuicio económico al no poder desarrollar o cumplir con su actividad laboral.*
- 3. La identificación de los menores y su grado de escolaridad, el registro de nacimiento que prueba del parentesco con el occiso.*
- 4. Actualizada dicha cantidad según la variación porcentual mensual y anual del índice de precios al consumidor, teniendo en cuenta certificación expedida por el DANE, existente a partir del momentos del fallecimiento de FIDEL EVELIO ROBLES RUIZ y el que exista en el momento en que produzca sentencia ejecutoriada o auto que liquide los perjuicios materiales.*
- 5. La fórmula de matemáticas financiera aceptada por el Honorable Consejo de Estado, teniendo en cuenta la indemnización debida o consolidada y la futura, según reiterada jurisprudencia, tomando como guía los elementos antes mencionados.*

### **POR PERJUICIOS FISIOLÓGICOS O DAÑO EN LA VIDA EN RELACION**

*Se presenta este perjuicio por que los padres, esposa, hijos, hermanos, tuvieron que abandonar la región debido a la ejecución extrajudicial de FIDEL EVELIO ROBLES RUIZ, su familia se desintegró, se esparció, las actividades dejaron de ser*



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

las mismas, la vida de toda la familia se alteró, las actividades diarias, los paseos, en fin, el disfrute de la vida familiar dejó de tener razón con la muerte de FIDEL EVELIO, y con mayor razón en la forma como se presentó el insuceso.

(...)

Estás (sic) mas (sic) que claro que la muerte de FIDEL EVELIO ROBLES RUIZ produjo en la familia un daño inmaterial de carácter no moral, indemnizable por cuanto la familia dejó de tener el disfrute de la vida.

Se demuestra con los registros de nacimiento el grado de parentesco, se demuestra con los documentos que se encuentra en el proceso penal que FIDEL EVELIO vivía con su familia, ellos declararon verlo salir por sus propios medios, sin armas, ni uniformes a una reunión en la vereda, sitio al cual no llegó. Se demuestra que la familia abandonó la región por miedo a la forma como fue ultimado FIDEL EVELIO, por tropas del ejército, se perdió la confianza en una institución del Estado, que se supone deber proteger la vida y los bienes de las personas, se perdió el derecho a disfrutar del paisaje donde vivía, de la tranquilidad en que se encontraban antes de lo sucedido, todo esto lleva a considerar la existencia de un daño indemnizable y por lo tanto debe ser resarcido.

Por esas circunstancias solicito se indemnice a **JUAN JOSE ROBLES RUIZ; y LUISA DELIA RUIZ DE ROBLES**, en su calidad de padres de FIDEL EVELIO ROBLES RUIZ; **LUZ GLORIA LOPEZ MERCHAN**, en su calidad de esposa de FIDEL EVELIO ROBLES RUIZ y madre de los menores **ELMER ROBLES LOPEZ; DIANA ROCIO ROBLES RUIZ; WILDER SEBASTIAN ROBLES LOPEZ y YURI TATIANA ROBLES LOPEZ**, en su calidad de hijos de FIDEL EVELIO ROBLES RUIZ; **ALYIBI ROBLES RUIZ; JUAN JOSE ROBLES LOPEZ, ALCIRA ROBLES LOPEZ**, quienes actúan en su calidad de hijos de FIDEL EVELIO ROBLES RUIZ; **MARIA EUGENIA ROBLES RUIZ; MARINELLA ROBLES RUIZ; MOISES ROBLES RUIZ; JHON ALEXANDER ROBLES RUIZ; MAGDALENA ROBLES RUIZ; LUISA FERNANDA ROBLES RUIZ; FIDEL ROBLES RUIZ y LUIS GUSTAVO RUIZ**, hermanos de FIDEL EVELIO ROBLES RUIZ en la cantidad de MIL OCHOCIENTOS SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES, por el daño de la vida en relación, para todos ellos.

Los pagos de las anteriores cantidades se harán en moneda nacional con el valor del salario mínimo mensual o su equivalente vigente a la fecha de la ejecutoria de la sentencia que se profiera o conciliación favorable que se realice o su pago.

### PAGO DE INTERESES

**LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, o la entidad obligada al pago, cancelarán a los actores o a quienes le representen, intereses comerciales por los primeros seis meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia o conciliación favorable que se profiera dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la providencia, e igualmente deberá cumplir lo ordenado en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.

### I. Hechos.

Para fundamentar las pretensiones, la parte actora en resumen, narró la siguiente situación fáctica:



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

1. Indicaron, que el núcleo familiar del señor Fidel Evelio Robles Ruíz, se encontraba conformado por sus padres Juan José Robles Ruíz y Luisa Delia Ruíz de Robles; su esposa Luz Gloria López Merchán, sus hijos Elmer Robles López, Diana Rocío Robles López, Wilder Sebastián Robles López, Yuri Tatiana Robles López, Alyibi Robles Ruíz, Juan José Robles López, Alcira Robles López; y sus hermanos María Eugenia Robles Ruíz, Marinella Robles Ruíz, Moisés Robles Ruíz, Jhon Alexander Robles Ruíz, Magdalena Robles Ruíz, Luisa Adelia Robles Ruíz, Fidel Robles Ruíz y Luis Gustavo Ruíz.
2. Expresaron, que el señor Fidel Evelio Robles Ruíz, laboraba en una finca de su propiedad, ubicada en la localidad de Santo Domingo del municipio de Vistahermosa (Meta), en donde recibía la suma equivalente a un salario mínimo, éste que utilizaba para el sustento de su familia y gastos personales.
3. Adujeron, que el día 08 de junio de 2007, el señor Fidel Evelio, se había desplazado de su finca al caserío de Santo Domingo del municipio de Vistahermosa (Meta).
4. Afirmaron, que según informe de la Brigada Móvil No. 12 suscrito por el Mayor Rodolfo Morales, se indicó que por causa de combates entre tropas de Contraguerrilla No. 83 y la Cuadrilla 27 de las FARC fue dado de baja el señor Fidel Evelio Robles y la señora Julieth González Gallego, habiéndolos sindicados de hacer parte del grupo ilegal.
5. Señalaron, que los cuerpos de los señores Fidel Evelio Robles y Julieth González Gallego, habían sido presentados vestidos con pantalones camuflados y camisetas; prendas que según afirmaron, no tenían señal de disparos, ni orificios de entrada.
6. Manifestaron, que las heridas que le causaron la muerte a Fidel Evelio Robles Ruíz, consistieron en *"Una herida en región infra clavicular izquierda, con salida en región derecho; Herida en región inguinal, sin salida, y una lesión en la mano izquierda"*, cuestionando que si bien tenía una herida en región inguinal, el pantalón con que fue presentado no tiene ninguna señal de disparo u orificios de entrada.
7. Narraron, que en entrevista concedida por las señoras Luz Gloria López y Alyibi Robles a la Fiscalía, éstas indicaron que Fidel Evelio había salido de su casa de habitación a una reunión en el caserío y con ropa diferente a la que fue encontrado.
8. Afirmaron que se presenta falla en el servicio por acción, toda vez que crearon un escenario ficticio, para hacer creer a la autoridad que el homicidio de Fidel Evelio Robles Ruíz sucedió en combate, alterando la escena de los hechos, colocando uniforme camuflado de las FARC a la víctima y presentando informes falsos sobre los hechos para tratar de justificar sus actos.



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

9. Que la muerte de Fidel Evelio, trajo perjuicios patrimoniales, morales y cambios en las condiciones diarias de sus familiares, constituyéndose en un daño a la vida de relación; así como materiales, en razón a que sus padres, esposa e hijos dependían económicamente de Fidel Evelio.

10. Informaron que la Fiscalía 61 Especializada de Derechos Humanos, conoció inicialmente del homicidio, el cual fue catalogado como ejecución extrajudicial, bajo el número interno 4573; y que posteriormente fue remitida al Juzgado Octavo de Instrucción Penal Militar de Granada (Meta).

### **II. Fundamentos de Derecho.**

Sostuvo que en el presente asunto resultan aplicables los artículos 2, 6, 11 y 90 de la Constitución Nacional; artículos 78, 86, 206 al 214 del Código Contencioso Administrativo; artículos 4, 5 y 8 de la Ley 153 de 1887.

Argumentó la parte accionante, luego de traer a colación el artículo 2º de la Constitución Política y jurisprudencia del Consejo de Estado, que el caso ha de ser estudiado bajo el título de imputación de la falla en el servicio por acción, la cual hace consistir en el descuido del deber legal por parte del Ejército Nacional.

Por otro lado, de los hechos de la demanda, se desprende, que es relevante la falla del servicio por acción se consolida al haber creado un escenario ficticio y hacer creer a la autoridad que el homicidio del señor Fidel Evelio Robles Ruíz, había sido en combate, alterar la escena de los hechos, colocar sobre la víctima uniforme camuflado aparentemente de las FARC y presentar informes falsos sobre los hechos, con el fin de justificar sus actos.

Indicó además en dicho acápite, que el principio *lura Novit Curia*, procede en virtud de la naturaleza, circunstancia y calidad de los protagonistas de los hechos, como fuente de responsabilidad de la falla del servicio por acción, en el descuido del deber jurídico al que estaba obligado el Estado de proteger el derecho a la vida del señor Fidel Evelio Robles Ruíz. Amén que a nivel constitucional la vida es el primero de los derechos de la persona humana, un valor constitucional superior y su respeto y garantía se encuentra consagrado como un principio del ordenamiento jurídico político, agregando luego de plasmar literalmente los artículos 2 y 90 de la Constitución Política, que en el presente caso hubo un comportamiento irregular de la autoridad pública al ejecutar extrajudicialmente a dos personas, entre ellos, a Fidel Evelio Robles Ruíz.

### **III. Actuación Procesal.**

La demanda fue presentada en la Oficina Judicial de Villavicencio el día 27 de agosto de 2009 (fl. 66), la cual le fue repartida al Juzgado Cuarto Administrativo de Villavicencio, siendo admitida en auto del 11 de septiembre de 2009 (fl. 71 envés



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

C.1), proveído notificado personalmente al Ministerio Público el día 05 de octubre de 2009 (adverso fl. 71) y a la parte demandada mediante aviso el día 28 de abril de 2010 (fl. 76).

Seguidamente, se fijó el asunto en lista por el término legal de 10 días, desde el día 14 al 28 de mayo de 2010 (fl. 79 C.1), en término la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, contestó la demanda (fls. 81-85 C.1). Posteriormente, en auto de fecha 10 de junio de 2010, se ordenó abrir el proceso a pruebas (fls. 92-94 C.1). Luego en auto del 23 de julio de 2010, se dispuso enviar el proceso al Tribunal Administrativo del Meta por competencia en virtud del factor cuantía (fls. 102-104 envés C. 1), siendo repartido el 10 de agosto de 2010 al Despacho N° 4 de dicha Corporación (fl. 107 C.1); donde mediante proveído del 20 de septiembre de 2010 se declaró incompetente y ordenó remitir el presente asunto al Juzgado de origen (fls. 110-114 C.1). Así entonces, el Juzgado Cuarto Administrativo de Villavicencio, en auto del 14 de octubre de 2010 avocó conocimiento y reiteró pruebas (fl. 121 envés C.1).

Estando el proceso en etapa probatoria, el proceso fue redistribuido al Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Villavicencio el día 14 de junio de 2012 (fl. 226) de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSA12-089 del 24 de mayo de ese mismo año, el cual avocó el presente asunto en auto del 09 de julio de la citada anualidad (fl. 228 C.1). Posteriormente, el proceso fue repartido al Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Villavicencio (fl. 359 C.1) de conformidad con lo establecido por el Acuerdo PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014, donde se asumió el mismo en auto del 11 de julio de 2014 (fl. 360). Al mismo tenor, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA14-10282 del 31 de diciembre de ese año, el asunto fue repartido al Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Villavicencio (fl. 362 C.1), el que mediante auto del 23 de enero de 2015 aceptó continuar con el trámite de la presente acción (fl. 363 C.1).

En el mismo sentido, mediante Acuerdo CSJMA15-398 del 18 de noviembre de 2015, el asunto fue redistribuido una vez más, correspondiéndole al Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio, el que mediante proveído del 18 de agosto de 2016 asumió conocimiento del proceso (fl. 369 C.2). Posteriormente, mediante auto de fecha 03 de agosto de 2018, se ordenó correr traslado a las partes por un término común de 10 días para que presentaran los alegatos de conclusión (fl. 399 C.2); el día 27 de febrero del presente año se llevó a cabo audiencia de reconstrucción de expediente (fl. 437 C.). Finalmente, el 7 de marzo de 2019 ingresó el proceso al Despacho para proferir sentencia (fl. 442 C.2).

### **IV. Contestación de la demanda.**

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, contestó la demanda a través de apoderado (fls. 81-85 C.1), quien manifestó oponerse a todas las pretensiones de la demanda, en el sentido que carecen de supuestos facticos y jurídicos; en cuanto a los hechos mencionó atenerse a lo que resultara probado en el proceso,



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

afirmando que correspondía a la parte actora demostrar las circunstancias de tiempo modo y lugar en que tuvieron ocurrencia los hechos, toda vez que del escaso material probatorio no se podía inferir la responsabilidad de la entidad estatal.

En cuanto a las razones de defensa, indicó, que lo que pretende el actor en la demanda, es aplicar el régimen de la falla del servicio, por tanto le corresponde probar los hechos que la constituyen, siendo analizados bajo los elementos estructurales de una falla o falta del servicio o de la administración por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o carencia del mismo; por un daño que implique una lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho, sea civil o administrativo; y una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño.

Señaló, bajo el principio de responsabilidad estatal contenido en el artículo 90 de la Constitución Política, que no es procedente responsabilizar a la entidad demandada por el hecho de terceras personas ajenas a la institución; además, el riesgo propio que asume una persona de manera voluntaria y consiente al fijar el domicilio en la Inspección de Santo Domingo, Jurisdicción del municipio de Vistahermosa (Meta).

### **V. Alegatos de conclusión.**

Las partes no se pronunciaron al respecto.

### **VI. Concepto del Ministerio Público.**

Luego de hacer un análisis de las pruebas obrantes en el plenario, señaló, que no encuentra argumentos jurídicamente razonables para que sea exigible la reparación a favor de los demandantes, dado que no permiten inferir que el señor Fidel Evelio Robles Ruíz, hubiese sido abatido por razones externas a la misión constitucional del Ejército Nacional. Que si bien se encuentra demostrado el daño, éste no es imputable a una actuación delictiva de los miembros del Ejército.

Afirmó, que con el material allegado, no se demostró que el Ejército Nacional, a través de los integrantes de la Compañía "D" del Batallón de Contraguerrillas BCG-83 Orgánicos de la Brigada Móvil No. 12, hubiesen alterado la vestimenta del señor Fidel Evelio Robles Ruíz y menos que el atuendo del mismo careciese de perforaciones realizadas con ocasión de los disparos que ingresaron en su cuerpo.

Concluyó, que no se configuran los supuestos que permitan inferir que la entidad demandada le haya causado la muerte al señor Fidel Evelio Robles Ruíz.

### **CONSIDERACIONES**

Siendo competente este Despacho para conocer en virtud de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 134 B del C.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 446



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

de 1998, y no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a fallar de fondo el asunto objeto de controversia.

### **I. De la fijación del litigio y de los problemas jurídicos a resolver.**

En el asunto de la referencia, se pretende por la parte demandante, se declare la responsabilidad administrativa y extracontractual de la entidad demandada, por el fallecimiento del señor Fidel Evelio Robles Ruíz, ocurrido como consecuencia del combate entre tropas de Contraguerrilla No. 83 y la cuadrilla 27 de las FARC, el día 8 de junio de 2007, cuando al parecer se dirigía al caserío de Santo Domingo, ubicado en el municipio de Vistahermosa (Meta).

En tanto, la parte demandada señaló, que no es procedente responsabilizarla, teniendo en cuenta, que el hecho fue ocurrido por terceras personas ajenas a la institución, quienes atacaron con armas largas al señor Fidel Evelio Robles Ruíz en Jurisdicción de Vistahermosa (Meta).

En atención a la situación fáctica puesta de presente, se procederá a abordar los problemas relacionados con el fondo del asunto, tal y como se plantean a continuación:

1. ¿Es la entidad demandada, administrativamente responsable por los daños causados a la parte demandante, a título de falla del servicio, por la ejecución extrajudicial del señor Fidel Evelio Robles Ruíz?
2. En el evento que el problema jurídico anteriormente planteado, tenga respuesta positiva, el Despacho entrará a estudiar lo siguiente: ¿Está obligada la entidad demandada a reparar los perjuicios reclamados por los demandantes, conforme a lo pretendido en la demanda?

### **II. De la valoración probatoria de la Investigación Preliminar No. 087 del 12 de junio de 2008.**

Al proceso se incorpora, la Investigación Preliminar No. 087 adelantado por el Juzgado Octavo de Instrucción Penal Militar del Ejército Nacional con ocasión a los hechos ocurridos el 08 de junio de 2007, en donde resultaron muertos los señores Julieth González y Fidel Evelio Robles Ruíz, proceso dentro del cual obran documentales, las cuales considera el Despacho es procedente valorar, en tanto fueron practicadas dentro de la investigación disciplinaria, adelantada por el Ejército Nacional y aportada a este proceso, a petición de la parte actora; igualmente, cumpliendo la exigencia contenida en el artículo 185 del Código de Procedimiento Civil.

### **III. Hechos probados.**



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Para desatar los planteamientos esbozados en los interrogantes anteriormente formulados, se tendrá en cuenta la siguiente situación fáctica:

1. Se encuentra acreditado en el plenario, que la señora Luz Gloria López Merchán era la esposa de la víctima directa Fidel Evelio Robles Ruíz, tal como consta en el registro civil de matrimonio visible a folio 51 C.1. Así mismo, se encuentra probado que Elmer Robles López, Diana Rocío Robles Ruíz, Wilder Sebastián Robles López, Yuri Tatiana Robles López, Alyibi Robles López, Juan José Robles López, Alcira Robles López son hijos de la víctima, tal como consta en los registros civiles de nacimiento visibles a folios 31, 34, 35, 52, 53, 54 y 55. Igualmente, se evidencia que los señores Juan José Robles Ruíz y Luisa Delia Ruíz son los padres de la víctima, tal como se acredita en el folio 23 C.1.

En el mismo sentido, se demuestra que los señores María Eugenia Robles Ruíz (38), Marinella Robles Ruíz, Moisés Robles Ruíz, Magdalena Robles Ruíz, Luisa Adelia Robles Ruíz, Fidel Robles Ruíz y Luis Gustavo Ruíz, son hermanos de la víctima directa, tal como se observa a folios 29, 38, 40, 41, 45, 46 y 48 del expediente. El Despacho advierte, que el señor John Alexander Robles Ruíz, no es hermano de la víctima, tal como se acredita a folio 43 del expediente.

2. Que el Jefe de Unidad de Policía Judicial del CTI, informó que la Fiscalía 61 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos, adelantó investigación N° 503136000675200780341, con ocasión de la muerte de los señores Fidel Evelio Robles Cruz y Julieth González (fl. 119).

3. Está probado que se tramitó investigación preliminar con radicado N° 087-07 aperturada el 12 de junio de 2007, de la que se destacan las siguientes piezas procesales<sup>1</sup>:

3.1. Informe de muertes en combate N° 2634 del 08 de junio de 2007<sup>2</sup>, en el que se anotó:

*“...que el día 08 de Junio de 2007, siendo aproximadamente las 08:50 horas; en el área general del Corregimiento Santo Domingo 02°52'10" – 73°47'11", jurisdicción del Municipio de Vistahermosa (Meta), la Compañía "D" del Batallón de Contraguerrillas No. 83 orgánica de la Brigada Móvil No. 12 en cumplimiento de la Misión Táctica "JUBIL 1" de registro y control Militar de Área activo, al mando del Señor Teniente CASTRO DIAZ RODRIGO, sostuvo un combate con elementos armados al parecer integrantes de la cuadrilla 27 "Isaías Pardo" de las ONT-FARC, los cuales de encontraban adelantando acciones de inteligencia sobre las tropas que desarrollan operaciones en el área asignada.*

*El personal de la patrulla el día 04-Junio-07, habían recibido la información por Inteligencia Técnica y humana que había presencia de terrorista al parecer integrantes de las FARC, por lo (sic) sectores de Agua Linda y Vergel, las tropas efectuaron registro en los sitios antes mencionados, el día 0806:00-Junio-07 se inicia un registro, donde nos atacaron con fuego desde varios puntos, utilizaron granadas de GL, granadas de mortero y disparos de fusil, de inmediato reacciono (sic) la tropa hacia donde venia (sic) el fuego, después de unos treinta (50) (sic) minutos avanzamos y se registro (sic) el sitio, encontrando los cuerpos de los dos*

<sup>1</sup> Anexos 1 y 2

<sup>2</sup> Fls. 2 y 3 - Anexo 1



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

*terroristas muertos NN. Sexo femenino vestía sudadera negra, camisilla verde con flores y botas de caucho llanera. NN. Sexo masculino vestía camiseta azul, pantalón verde y botas de caucho tipo llanera, se encontraron las armas de ellos:*

*Los resultados de estos combates, fueron la muerte en combate de dos integrantes al parecer de la cuadrilla 27 de las FARC, Así:*

### RESULTADOS OBTENIDOS

#### NN SEXO MASCULINO 01

VISTE PANTALON VERDE, CAMISETA AZUL Y BOTAS DE CAUCHO

#### MATERIAL INCAUTADO

FUSIL FALL CAL. 7,62X51MM No 2630840 BUEN ESTADO	01(FABRICACION BRASILERA)
PROVEEDOR METÁLICO CAPACIDAD 20 CARTUCHOS	04
CARTUCHOS CAL.7,62x51MM	150
CHALECO PORTAPROVEEDORES CAMUFLADO	01
(...)"	

3.2. Que en el marco de la Indagación Preliminar, adelantada por el Juzgado Octavo de Instrucción Penal Militar, se recepcionó declaración de ampliación y ratificación de informe al señor Ever Jesús Jojoa Botina, en su condición de Comandante de escuadra de la Compañía "Dinamarca" del Batallón de Contraguerrillas N° 83 "TE. Henry Navas Gómez", quien narró que "...recibí la misión táctica Jubilo 1 el día 4 de junio de 2007, según un informante casual se tuvo conocimiento de la presencia de hombres armados por el sector del Vergel Agua Linda, encontrándome en el sector ante mencionado recibí la misión del Comandante de sección ST. GALEANO DUYARTE MAURICIO, de efectuar un registro sobre este sector, inicio desplazamiento a las 06:00 aproximadamente cuando fuimos hostigados por fuego enemigo a las 08:50 horas aproximadamente de la mañana del día 08 de junio de 2007, nos dispararon granadas MGL, de mortero, de ametralladora y disparos de fusiles, reaccionamos hacia el sector de donde nos estaban disparando, sostuvimos combates por un lapso de 30 a 40 minutos, terminamos los combates procedimos a realizar un registro hacia el sector que nos dispararon, y encontramos un cadáver de sexo masculino quien portaba un fusil, chaleco con sus proveedores, seguimos avanzando y encontramos un cadáver de señor femenino quien portaba un fusil, chaleco y sus respectivos proveedores, procedí a montar la seguridad sobre los cadáveres e informarle al Comandante de sección... quien reporta a la Brigada sobre los hechos sucedidos solicitando el apoyo para mover los cadáveres, en el momento en que nos encontrábamos esperando la orden de mover los cadáveres fuimos nuevamente hostigados... luego de calmarse la situación, recibimos la orden de mover los cuerpos donde procedimos a hacer los respectivos embalajes la toma de fotos en el lugar de los hechos, luego los trasladamos a un lugar más seguro para ser evacuados ya que el enemigo era superior a nosotros... el sujeto portaba un fusil Fal Cal. 7.62mm, un chaleco camuflado porta proveedores, cuatro proveedores, 150 cartuchos para el mismo... vestía camiseta azul, pantalón verde, botas de caucho, la mujer portaba un fusil AK-47, Cal. 7.62mm, tres proveedores, un chaleco porta proveedores color negro, 232 cartuchos... vestía camiseta verde, sudadera verde y botas de caucho...PREGUNTADO: Sírvase decir a este Despacho la distancia y posición entre los dos cuerpos. CONTESTO: de cinco a diez metros en la misma dirección..." Agregó que el equipo militar atacado y dirigido



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

por él estaba compuesto por dos suboficiales y 7 soldados, el cual se dividió en 4 militares que se enfrentaron directamente y otros de seguridad, aseguró no haber disparado su arma en razón de encontrarse dirigiendo la defensa; sobre las características del terreno, vegetación y condiciones climáticas y visibilidad en el sitio de enfrentamiento, narró que se trataba de un terreno boscoso con bastante vegetación, de poca visibilidad, el clima estaba nublado pero seco. Así mismo aseveró, que frente a la pregunta *“sírvese decir a este Despacho cómo se organizó su sección ene (sic) el lugar de los hechos. CONTESTO: en dos equipos, yo estaba en una mata de monte en la parte alta, y mi Teniente GALENAO se quedó en la parte de atrás como apoyo y seguridad.”*<sup>3</sup>

3.3. Lo anterior, es corroborado en la declaración practicada al señor Mauricio Galeano Duarte, quien para la época de los hechos fungía como Teniente del Ejército Nacional, quien narró que su escuadra se encontraba como a unos 300 o 400 metros de la del Sargento Jojoa, añadiendo: *“...mi escuadra quedó de seguridad mientras el Sargento maniobrara, quedé asegurando la parte de la retaguardia, solo me dirige (sic) al lugar al termino de este, no intervine directamente en estos hechos”* (folios 13 a 16 del Anexo 1).

3.4. Declaración de Cabo Tercero del Ejército Nacional, Luis Alejandro Rincón Ramírez, quien adujo que el día 8 de junio de 2007 se dirigieron desde el sector de Piñalito hasta Santo Domingo y que al llegar a las dos de la mañana, el Teniente Galeano ordenó hacer unos registros porque se tenía conocimiento que había presencia del enemigo, por eso alrededor de las 08:00 a 09:00 de la mañana organizaron dos equipos en diferentes sectores: uno al mando del Teniente Galeano y el otro del Sargento Jojoa; que en el desplazamiento fueron hostigados de manera sorpresiva, lo que generó que reaccionaran durante 30 minutos, luego de lo sucedido hicieron un registro y encontraron al primer cadáver de un hombre que portaba un chaleco y un fusil, que a 30 metros después encontraron otro cadáver de una mujer portando un chaleco y un fusil, y que nuevamente fueron hostigados durante 5 minutos, los cuales les fueron lanzadas granadas de MGL, mortero y se escuchaba la M-60, cuando el Sargento Jojoa le dio la orden de irse de seguridad mientras él procedía a hacer el procedimiento correspondiente con los cuerpos, luego fueron evacuados con helicópteros hacia el sector de Vistahermosa. Informó que el cuerpo de la mujer vestía camisa como verde camuflada, sudadera negra y botas de caucho, y que el del “man” vestía camisa verde y pantalón negro; posteriormente, trasladaron los cuerpos a 400 metros aproximadamente en camillas improvisadas a una parte alta donde se había ubicado el helipuerto.<sup>4</sup>

3.5. En el mismo sentido el Soldado Profesional, José Miguel Ortiz Sánchez, ratificó lo narrado por el soldado Luis Alejandro Rincón, al mencionar que el día de los hechos les habían ordenado un registro en un área donde al parecer se encontraban hombres armados, al parecer de la cuadrilla 27 de las FARC; que al entrar a una zona boscosa fueron atacados aproximadamente a unos 150 a 200 metros, lo que generó la reacción inmediata al fuego enemigo, que luego de media hora realizaron

<sup>3</sup> Fls. 7 a 11; 240 envés - Anexo 1

<sup>4</sup> Fls. 21-23 - Anexo 1



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

un registro perimétrico encontrando un cuerpo sin vida de un hombre, y posteriormente el cuerpo sin vida de una mujer, y después de una hora ordenaron movilizar los cadáveres al lugar donde estaba el helipuerto. Adujo, que en el caso del hombre fallecido, éste tenía un fall 7.62, chaleco porta-proveedores, pantalón negro, un buzo verde y botas de caucho; y la mujer portaba un fusil AK-47, sudadera negra, un buzo como verde camuflado y botas de caucho.<sup>5</sup>

3.6. Declaración del señor Manuel Pabuena Hoyos, quien para la época de los hechos era soldado profesional del Ejército Nacional, aduciendo que cuando iban desplazándose llegaron a cierto punto y la compañía se dividió en dos contraguerrillas, una al mando del Teniente Galeano y la otra del Sargento Jojoa, que luego continuaron el desplazamiento y aproximadamente a las 08:00 a 09:00 de la mañana fueron sorprendidos por el fuego enemigo, situación que generó que reaccionaran, lo cual duró 30 minutos y después el Sargento ordenó hacer un registro, cuando el equipo A al mando del Cabo Rincón, encontró dos sujetos muertos de un hombre y una mujer, y el equipo B se quedó de seguridad. Igualmente indicó que fueron atacados con fusiles AK-47 y no sabe con cuántos más; que había disparado su arma entre 15 o 20 cartuchos. Además que no había visto los cadáveres, porque estaba de seguridad.<sup>6</sup>

3.7. Igualmente reposa declaración del Soldado Profesional Héctor Pérez Meneses, quien indicó que le dieron la orden de operación de hacer un registro y control de área, ya que había información de inteligencia de que había presencia de guerrilla y empezaron a desplazarse desde Vistahermosa hasta Santo Domingo y que al llegar en la noche al sector de Santo Domingo, la patrulla fue dividida por equipos; posteriormente, aproximadamente a las 08:00 a 08:30 de la mañana estaban haciendo un registro cuando fueron hostigados por los guerrilleros con fusilería, granadas de mortero y MGL, por un lapso de 30 a 40 minutos, que luego de hacer un registro, encontraron a un guerrillero muerto, el cual tenía un fusil, chaleco camuflado, camiseta azul, pantalón negro y botas de caucho, más adelante encontraron a la guerrillera que portaba un fusil AK-47, chaleco negro, camiseta como camuflada, sudadera negra como verde oscura y botas de caucho, que luego de coordinar con el batallón la extracción de los cuerpos y antes de que llegara el helicóptero, los volvieron a hostigar con granadas de mortero y MGL.<sup>7</sup>

3.8. También se encuentra el testimonio del señor Hender Omar Roza Pérez, Soldado Profesional del Ejército Nacional, quien manifestó que el día 8 de junio de 2007 se encontraban haciendo un registro y control de área en la Vereda Agua Linda, donde al ser detectados por miembros de las FARC abrieron fuego contra ellos con fusilería, ametralladora, MGL y mortero, lo cual generó que inmediatamente reaccionaran para conservar sus vidas, por el término aproximado de media hora, luego hicieron un registro perimétrico y encontraron dos cuerpos sin vida –uno femenino y otro masculino- cada uno tenía armas largas; que luego de que el Teniente Galeano informara al Comandante de la Brigada y éste le ordenara hacer el procedimiento a los cadáveres, buscaron un área seguro con el fin de

<sup>5</sup> Fls. 25-27; 238-239 – Anexo 1

<sup>6</sup> Fls. 28-30 – Anexo 1

<sup>7</sup> Fls. 32-35 – Anexo 1



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

montar la seguridad, control y montar el helipuerto, para esperar el helicóptero y salir hacia Granada. Afirmó que el cuerpo del hombre vestía sudadera negra y camisa azul, y la mujer sudadera negra y camisa verde con florecitas estilo camuflado, y quienes quedaron boca arriba con heridas en el pecho.<sup>8</sup>

3.9. Testimonio del Soldado Carlos José Herrera Velázquez, quien expresó que cuando iban desplazándose, fueron detectados por el enemigo, quienes les abrieron fuego; que luego de 10 minutos se ordenó un registro y encontraron dos cuerpos sin vida, de un hombre y una mujer, quienes portaban fusil, específicamente fusil FALL y AK-47, respectivamente, y chalecos con sus respectivos proveedores; además, que la mujer vestía una sudadera negra, blusa verde camuflada y botas de caucho, y el hombre, pantalón verde camuflado de policía y camiseta verde. También indicó, que el hombre quedó boca arriba y observó que tenía una herida en la mano; que la mujer igualmente quedó boca arriba y con herida en la cabeza. En respuesta posterior, cuando se le pregunta *“sírvese indicar al Despacho qué prendas vestían estas dos personas. CONTESTO: el hombre vestía un pantalón negro de policía y camiseta verde y la mujer de sudadera con bolsillos laterales y camisa verde camuflada y botas de caucho. PREGUNTADO: sírvase manifestar al Despacho por cuánto tiempo observó usted las dos personas una vez terminó el enfrentamiento. CONTESTO: unos 10 minutos que estuve ahí. PREGUNTADO; Ya que usted manifiesta que observó los cuerpos por 10 minutos; sírvase precisar al despacho cómo quedaron en el lugar de los hechos, a qué distancia estaban entre si y qué heridas les pudo observar. CONTESTO. El hombre quedó boca arriba, le vi una herida en la mano, quedaron como a unos 10 o 15 metros, estaba el cuerpo de la mujer quedó boca arriba y le vi una herida en la cabeza...”*<sup>9</sup>

3.10. El Soldado Oscar Eduardo Ovalles Vargas, en declaración argumentó, que luego de que les dieran una orden de operaciones, arrancaron para el sector de Agua Linda, llegando en la madrugada, y como a las 08:00 a 09:00 de la mañana fueron sorprendidos a fuego por el enemigo, presentándose un cruce de disparos por el tiempo de 20 a 30 minutos, luego de calmarse todo, les dieron la orden de hacer un registro, en el que se encontró un cadáver de un hombre que vestía una camisa azul, un pantalón negro, chaleco porta proveedores y tenía un fusil fall; y como a 15 metros se encontró el de una mujer, que vestía una blusa camuflada, sudadera negra, botas de caucho, chaleco porta proveedores y poseía un fusil AK47. Dijo que dieron la orden de montar seguridad, donde el Teniente les tomó las fotos e hizo el embalaje, y posteriormente los llevaron a una parte alta donde era el helipuerto y luego fueron evacuados al medio día. De la misma manera expresó, que los cuerpos quedaron boca arriba, que le observó sangre en el pecho al hombre, quien tenía unos 40 años, trigueño, bajito, con escaso pelo y robusto; y que a la mujer le observó sangre en la cabeza, de unos 23 años, delgada, pelo negro y de piel trigueña. Que fueron atacados con ametralladoras, mortero, MGL y fusilería.<sup>10</sup>

3.11. Que el señor Ezequiel Clavijo Fajardo, adujo en declaración, que salieron el día 4 de junio de 2007 a cumplir una orden de operación que se les había dado, ya

<sup>8</sup> Fls. 36-38; 242-243 – Anexo 1

<sup>9</sup> Fls. 39-41; 233-234 – Anexo 1

<sup>10</sup> Fls. 42-43 – Anexo 1



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

que en la vereda Agua Linda había presencia del enemigo, donde llegaron el día 8 del mismo mes y año aproximadamente a las 08:00 de la mañana y que alrededor de dicha hora o 09:00 de dicha jornada, fueron atacados con M-60, MGL, montero y fusilería, que respondieron al fuego, durando unos 15 o 30 minutos, que una vez terminó el ataque, el Teniente ordenó hacer un registro y en la ejecución del mismo, encontraron a unos 50 a 60 metros un cadáver de un hombre que tenía camisa azul, pantalón negro, botas de caucho, chaleco porta proveedores y cargaba un fall 7.62mm, al parecer tenía unos 38 a 40 años, era como calvo con entradas, de baja estatura pero acuerpado y de piel trigueña; posteriormente a unos 10 a 15 metros de distancia encontraron el cuerpo se una mujer, quien vestía una blusa verde camuflada, sudadera negra y botas de caucho, portaba un fusil AK-47 y botas de caucho, y un chaleco porta proveedores, que tenía unos 22 a 23 años, como trigueña, delgada y al parecer de 1.60 de estatura, pelo largo ondulado de color negro; que al momento de haberlos hallado, el Teniente ordenó tomar seguridad por toda la mata de monte, tomó fotos, ayudando a envolverlos en una cintelas que sirvieron de camillas improvisadas que sirvieron para llevarlos hasta el helipuerto a unos 400 metros aproximadamente y como a las 11:30 los evacuaron. Informó, que: *"...el hombre quedó boca arriba, tenía sangre en el pecho y en la mano, quedaron como unos 10 a 15 metros entre sí, el cuerpo de la mujer quejó boca arriba y tenía una herida en la cabeza"*<sup>11</sup>

3.12. Que el 08 de junio de 2007 el Batallón Contra Guerrilla No. 83, dentro del marco de la operación denominada "JUBILO I", que consistía en adelantar misión táctica ofensiva efectuando registro y control sobre el área general de la vereda Santo Domingo del municipio de Vistahermosa (Meta), con el fin de neutralizar acciones terroristas de la ONT – FARC pertenecientes a la cuadrilla 27, donde se obtuvieron 2 bajas en combate, se recuperaron 2 fusiles, 7 proveedores 7.62, 389 cartuchos de 7.62 y 2 chalecos, según lo plasmado en el Informe de Patrullaje suscrito por el Comandante de la Compañía Dinamarca.<sup>12</sup>

3.13. Misión Táctica "Jubilo I", con el fin de realizar las siguientes tareas claves: neutralizar en combate la estructura armada y de milicias; bloquear las posibles rutas de aproximación y repliegue; localizar y destruir campamentos, caletas, A.E.I. en el área; presionar la amenazar y obligarla a comprometer en combate; y proteger la población civil residente en el área.<sup>13</sup>

3.14. Informe Pericial de Necropsia N° 2007010150313000124 de fecha 09 de junio de 2007 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Seccional Meta, correspondiente al señor Fidel Evelio Robles Ruíz<sup>14</sup>, en el que entre otras cosas, se consignó en el acápite de "OPINIÓN PERICIAL" que: *"Hombre de aspecto cuidado, muerto en zona rural de Vista Hermosa, en la necropsia se encuentran heridas por proyectiles de arma de fuego, planteado que ocasionan múltiples lesiones viscerales, hallazgos que guardan relación directa con causa y manera de muerte... Fallece por Shock hipovolémico secundario a heridas viscerales"*

<sup>11</sup> Fls. 44-45 – Anexo 1

<sup>12</sup> Fls. 50-55 – Anexo 1

<sup>13</sup> Fl. 93-96 – Anexo 1

<sup>14</sup> A folios 215 al 218 C.1; 116-119 y 182-185 Anexo 1



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ocasionadas con proyectil de arma de fuego (...) Probable manera de muerte: homicidio (sic)".

Posteriormente, en el acápite de "EXAMEN EXTERIOR" se transcribe: "(...) SEÑALES PARTICULARES: Cicatriz en cara anterior de la pierna derecha: de forma alargada de 2x1 cm. Cicatriz en cara anterior de la rodilla izquierda: de forma alargada. (...) PRENDAS: camisas, color: azul, material: algodón, talla: nd, marca: nd, observación: manga corta, pantalón, color: verde, material: drill, talla: nd, marca: nd, observación: nd, calzoncillo, color: azul, material algodón, talla: nd, marca: nd, observación: nd, botas, color: negro, material: caucho, talla: nd, marca: venus llanera, observación: tipo pantanera, cinturón, color: negro, material: nylon, talla: nd, marca: nd, observación: chapa metálica (sic)".

Aunado, se transcribe:

### "DESCRIPCION ESPECIAL DE LESIONES POR ARMA DE FUEGO (CARGA ÚNICA)

1.1. Orificio de Entrada: de forma redondeada, de 0,5 cm sin residuos de disparo ubicado en región infraclavicular izquierda a 9 cm de la línea media anterior y 31 cm del vértice.

1.2. Orificio de Salida: de forma irregular de 4x3 cm ubicado en región escapular izquierda a 12 cm de la línea media y a 30 cm del vértice

1.3. Lesiones: piel, tejido subcutáneo, musculo, penetra a cavidad, produce herida en ápice de pulmón izquierdo, fractura homoplato y sale por herida en pared posterior.

1.4. Trayectoria: Plano horizontal: Supero-Inferior. Plano Coronal: Antero-Posterior. Plano sagital: Izquierda-Derecha.

2.1. Orificio de Entrada: de forma redondeada, de 0,5 cm, sin residuo de disparo ubicado en región inguinal derecha a 11 cm de la línea media anterior y a 82 cm del vértice.

2.2. Orificio de Salida: de forma irregular de 7x3 cm ubicado en glúteo inferior izquierdo a 80 cm del talón

2.3. Lesiones: piel, tejido subcutáneo, músculos, secciona vasos inguinales, penetra a cavidad pélvica. Lesiona colon sigmoide, fractura iliaco, musculos y sale por herida en piel.

2.4. Trayectoria: Plano horizontal: Supero-Inferior. Plano Coronal: Antero-Posterior. Plano sagital: Izquierda-Derecha.

3.1. Orificio de Entrada: de forma irregular, sin residuos macroscópicos de disparo, ubicada en región anterior de tercio inferior de muslo derecho a 58 cm del talón.

3.2. Orificio de Salida: de forma irregular de 4x3 cm ubicado en cara lateral externa de glúteo derecho a 83 cm del talón

3.3. Lesiones: piel, tejido subcutáneo, músculos, tejido subcutáneo y piel

3.4. Trayectoria: Plano horizontal: Infero-Superior. Plano Coronal: Antero-Posterior. Plano sagital: Derecha-Izquierda.



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

4.1. Orificio de Entrada: de forma alargada de 9x6 cm sin residuos de disparo ubicado en región lateral derecha del cuello a 4 cm de la línea media y a 29 cm de vértex.

4.2. Orificio de Salida: de forma irregular de 5x2 cm ubicada en región costomuscular izquierda 11 cm de la (sic)

4.3. Lesiones: piel, tejido subcutáneo, músculos, secciona yugular externa, lesiona esófago, traquea, perfora apice pulmonar y sigue por mediastino, cruza línea media, perforan pulmón izquierda, diafragma, hígado intestinos, pasa retroperitoneo, y sale por herida en pared posterior.

4.4. Trayectoria: Plano horizontal: Infero-Superior. Plano Coronal: Antero-Posterior. Plano sagital: Derecha-Izquierda."

3.14. Inspección Técnica a Cadáver –FPJ-10-, diligenciada el día 09 de junio de 2007 a las 09:20 en la ciudad de Granada (Meta), donde se hace la siguiente descripción<sup>15</sup>:

*"El occiso se encuentra en superficie de cemento, la que se cubre con una carpa provisional, ubicado esta (sic) a un lado de la morgue, que se encuentra en reparación.*

(...)

### *2. Descripción*

*...El occiso porta una camiseta en flanela color azul claro, manga corta, pantalon (sic) en dril, color verde, con bolsillos laterales y reata color café con hebilla dorada, botas de caucho color negro, marca vennus, N° 39.*

(...)

### *IV. DESCRIPCION MORFOLÓGICA DE CADAVER*

(...)"

*Observaciones: Se trata de un occiso masculino, adulto de edad aproximada 35/40, estatura 1.70, cara redonda, piel trigueña, frente alta, longitud ancha, cabello color castaño escaso, corto, liso, calvicie bilateral, cejas escasas separadas, ojos pequeños cafés.*

*Señales particulares: pestañas cortas y lisas, nariz media angosta, caída (sic), de base caída y de perfil cóncavo, boca mediana, labios medios con misora (sic) caída, mentón redondo, cuello medio delgado, barba escasa, bigote mediano de longitud mediana, orejas medianas de lóbulo adherida, dentadura artificial incisivos superiores (dos dientes)".*

(...)

*4. SE REALIZA TOMA DE MUESTRA PARA PRUEBA DE RESIDUOS DE DISPARO: Las manos no se encontraban embaladas."*

3.15. Formato Actuación del Primer Respondiente N° Caso 507116000675200780341 de las Fuerzas Militares de Colombia – Ejército Nacional "Brigada Móvil 12", en el que se apuntó, que el lugar de los hechos fue en el corregimiento de Santo Domingo, municipio de Vistahermosa (Meta), cuya características: "terreno quebrado con vegetación de montaña, caños amplios de difícil maniobrabilidad, acceso solamente por vía aérea, despoblado"; hora probable de los hechos a las 10:00; lugar en el que no hubo acordonamiento; habiendo alteración "por ser una zona totalmente despoblada, no existe un punto de referencia para fijar el sitio de los hechos, igualmente la intensidad del combate obligo al desplazamiento de los cuerpos de los bandidos muertos en el combate, no

<sup>15</sup> Folios 120-125 Anexo 1



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*pudiendo las tropas permanecer por mucho tiempo en un solo sitio teniendo en cuenta que los combates fueron contra el grueso del grupo terrorista...”; además, se anotó en el acápite de observaciones “zona de presencia de terrorista de la Cuadrilla 27 de las ONT-FARC, no pudiéndose garantizar la seguridad de los comisionados del CTI, ya que se presentaron fuertes y continuos combates con los terroristas y la utilización de armas no convencionales”; y como información obtenida sobre los hechos, se apuntó: “se presentó un combate contra integrantes de la cuadrilla 27 “Isaías Pardo” de las FARC, hechos ocurridos en el área general del corregimiento Santo Domingo municipio de Vistahermosa (Meta), con tropas de la compañía “B” del BCG83 dando como resultado la muerte en combate de dos NN sin identificar de sexo masculino y femenino, a quienes se les encontró en su poder el siguiente material, propios de la organización: NN SEXO MASCULINO...viste pantalón verde, camiseta azul y botas de caucho ... MATERIAL INCAUTADO: fusil cal. 7,62X51MM No 263084 BUEN ESTADO (1) PROVEDOR METALICO CAPACIDAD 20 CARTUCHOS (04) CARTUCHOS CAL.7,62x51MM (150) CHALECO PORTAPROVEEDORES CAMUFLADO (01)”<sup>16</sup>*

3.16. Informe de Investigador de Campo –FPJ10- de fecha 13 de noviembre de 2007<sup>17</sup>, en el que se observa las imágenes fotográficas tomadas por el primer respondiente a cada uno de los cadáveres, en el presente caso, correspondiente al señor Fidel Evelio Robles Ruíz, se anotó en la fotografía N° 04, que: “PLANO GENERAL: OCCISO No. 1, QUE VISTE CAMISETA AZUL CLARO, PANTALON VERDE OLIVA, BOTAS DE CAUCHO COLOR NEGRO Y CHALECO, UBICACIÓN DE OCCISO CON RELACION A UN ARMA DE FUEGO TIPO FUSIL, A SU LADO DERECHO”; en la fotografía N° 5 se apuntó: “PERFIL DERECHO DE ROSTRO DEL OCCISO No. 1, SEXO MASCULINO; HERIDA EN ZONA HIOIDEAS DERECHA”; fotografía N° 09 que: “OCCISO No. 1: UBICACION DEL OCCISO DENTRO DEL EMBALAJE DEL PRIMER RESPONDIENTE; SEXO MACULINO, CAMISETA DE CUELLO REDONDO, MANGA CORTA, COLOR AZUL CLARO, CINTURON COLOR CAFÉ, PANTALON COLOR VERDE. LAS MANOS DEL OCCISO SE HALLAN SIN EMBALAR”; fotografía No. 10. se registró: “...PANTALON COLOR VERDE OLIVA, CON BOLSILLOS LATERALES Y BOTAS DE CAUCHO, COLOR NEGRO”.

3.17. De otra parte, se encuentra declaración jurada FPJ-15- de fecha 09 de junio de 2007, realizada a la señora Luz Gloria López Merchán, quien adujo ser esposa del señor Fidel Evelio Robles Ruiz, desde hacía 23 años, con nueve (9) hijos; además expresó, que su esposo se dedicaba a la agricultura, ganadería, a rozar potreros; que no era problemático, menos con el Ejército; que la última vez que lo vio “fue antier el jueves” cuando se dirigía a la vereda Santo Domingo a trabajar, quedando como a media hora a caballo, pero él se fue a pie, quedando a una hora; que vestía pantalón jean color azul, camisa azul clarita (buso) manga corta cuello cerrado, con letreros y botas pantaneras y que calzaba 39. FUE ENFATICA EN PRECISAR, que el buzo azul que tenía puesto en las fotografías demostraron era el mismo que tenía cuando salía de la casa, que el pantalón no era el mismo, que

<sup>16</sup> Fls. 140-142 – Anexo 1

<sup>17</sup> Fls. 169-174 Anexo 1



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

no era de él, porque él salió de la casa jean color azul. Por ultimo señaló que nunca había tenido conocimiento que él hiciera parte de algún grupo armado; que siempre la pasaba en las reuniones de la Junta de la Escuela de los Alpes.<sup>18</sup>

3.18. Igualmente, Entrevista realizada por el Investigador de Criminalística del CTI a la joven Alyibi Robles López, el día 26 de noviembre de 2007, quien indicó ser hija del señor Fidel Robles; a su vez, que el día 8 de junio de ese mismo año, su padre salió de la finca como a las 07:00 de la mañana a trabajar al campo, con un machete y vestía un buzo azul, jean y botas pantaneras; que ese día había salido solo y cogió por los lados de la carretera y como a las 9:00 de la mañana escucharon unos disparos que provenían por los lados de la carretera de Santo Domingo –media hora de la casa- y que los vecinos dijeron que habían matado a su papá. Que el señor Fidel había sido presidente de la Junta de Acción Comunal hacía 5 años y era agricultor, al igual que no tenía problemas con nadie, ni con la autoridad, ni con la guerrilla.<sup>19</sup>

3.19. Al mismo tenor, se le realizó el día 26 de noviembre de esa anualidad, entrevista a la señora Luz Gloria López Merchán, quien manifestó, ser la esposa del señor Fidel Evelio Robles, que éste había salido a las 07:00 de la mañana del día 08 de junio de 2007 a trabajar a una finca en Santo Domingo, que llevaba un machete y vestía de pantalón jean, buzo azul clarito y botas pantaneras negras.<sup>20</sup>

3.20. En el mismo sentido, fue entrevistado el señor John Arley Betancourth Galeano, quien dijo era Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Santo Domingo, que el día 8 de junio de 2007 hubieron dos muertos de sexo masculino y femenino por enfrentamiento del Ejército Nacional y milicianos; entre ellos, el señor Evelio Robles; que lo distinguió desde hace doce años en labores de finca y los últimos cinco años, como miliciano de las FARC.<sup>21</sup>

3.21. Informe Investigador de Laboratorio de fecha 21 de diciembre de 2007, en el que se observa que el objetivo de la diligencia fue denominado “trayectoria de disparos”, correspondiente al señor Fidel Evelio Robles Ruiz, en el que se observa como uno de los disparos penetran en la parte baja de su cintura lado derecho, otro por su pierna derecha al lado arriba de la rodilla y sale por el glúteo, uno más que ingresa por su hombro izquierdo parte delantera y sale en la parte trasera, y otro por el cuello del lado derecha trayectoria arriba abajo que sale por su costilla izquierda.<sup>22</sup>

3.22. También se evidencia, Informe Investigador de Laboratorio de fecha 11 de julio de 2008, en el que da a conocer el análisis del protocolo de necropsia de los fallecidos e indica que: “...las heridas en los cuerpos de los hoy occisos son producto del paso de proyectiles disparados por arma de fuego y, a una distancia superior de 1 a 1.2 metros, con relación a la boca de fuego del arma.”, en el que se muestra la posición anatómica al momento de recibir las heridas y en el que finaliza

<sup>18</sup> Fls 192-193; 217-218 Anexo 1

<sup>19</sup> Fls. 266-267 Anexo 1

<sup>20</sup> Fls. 268-269 Anexo 1

<sup>21</sup> Fls. 272 envés; 271-272 Anexo 1

<sup>22</sup> Fls. 275-278 Anexo 1



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

exponiendo: *“Por las características descritas de los orificios de salida (de forma irregular con dimensiones mayor al orificio de entrada) y, la descripción de las lesiones en el cuerpo de cada occiso, se establece que fueron producto del paso de proyectil disparado por arma de fuego de largo alcance tipo fusil o tipo ametralladora.”*<sup>23</sup>

3.23. Asimismo se encuentra Informe de Investigador de Campo de fecha 12 de diciembre de 2007, en el que se realizó inspección al lugar de los hechos, en el lugar entrevistó a los señores: Luz Gloria López Merchán, quien manifestó, ser la esposa del señor Fidel Evelio Robles, que éste había salido a las 07:00 de la mañana del día 08 de junio de 2007 a trabajar a una finca en Santo Domingo y que vestía de pantalón jean, buzo azul clarito y botas pantaneras negras; Alyibi Robles López, indicó ser hija de Fidel Robles, haber escuchado que en el lugar donde habían matado a su padre se encontraba el Ejército en un enfrentamiento, y que su padre pasaba por el ahí cuando le dispararon; y John Arley Betancourth Galeano, dijo, que era Presidente de la Junta de Acción Comunal, que no se acordaba de la fecha de los hechos, pero que sucedió en la Vereda Agualinda, que según le habían comentado que habían muerto dos personas, entre ellos, el señor Evelio Robles en un enfrentamiento armado entre tropas del Ejército y milicianos de las FARC; que distinguió al señor Evelio Robles desde hace doce años en labores de finca y los último cinco años, como miliciano de las FARC.<sup>24</sup>

3.24. Igualmente se observa, providencia emitida por el Teniente Coronel Comandante de la Brigada Móvil No. 12 de fecha 31 de agosto de 2007, a través de la cual se dispuso el archivo definitivo de la investigación disciplinaria adelantada con lugar a la muerte de dos sujetos, entre ellos el señor Fidel Evelio Robles Ruíz, al considerar que no había ningún tipo de irregularidad en la acción desplegada por los militares que participaron activamente en cumplimiento de la orden de operación efectuada en el aérea general de Vista Hermosa – Meta, el día 08 de junio de 2007, y en el que se había dado de baja a un bandolero presuntamente perteneciente a las FARC ONT; razones, por las cuales no endilgó responsabilidad alguna al soldado investigado.<sup>25</sup>

3.25. Del mismo modo se percibió, Informe de Investigador de Laboratorio suscrito por el Técnico Profesional en Balística de la Policía Nacional, de fecha 25 de marzo de 2009, mediante el cual se indicó:<sup>26</sup>

### **“3. DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS Y EVIDENCIA FÍSICA EXAMINADOS.**

*Para realizar el presente estudio se recibió en el laboratorio de Balística, (6) seis bolsas plásticas transparentes selladas por cinta transparente, debidamente rotuladas y sometidas a cadena de custodia por separado, las cuales presentaron en su interior los elementos objeto de análisis relacionados dentro del presente informe con las siguientes características técnicas, así:*

<sup>23</sup> Fls. 32-40 Anexo 2

<sup>24</sup> Fls. 46-48 Anexo 2

<sup>25</sup> Fls. 63-72 Anexo 2

<sup>26</sup> Fls. 88-92 Anexo 2



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

**3.1 (1) UN ARMA DE FUEGO:** Marca; IMBEL, Calibre; 7.62X51 mm, tipo; Fusil, numero externo (Serie); 263084, (4) cuatro estrías de rotación derecha, capacidad; una recámara con capacidad de alojar (1) un cartucho del mismo calibre en su interior, acabado; No presenta, el arma de fuego en general se encuentra en regular estado de conservación, Funcionamiento; Automático/semiautomático, longitud del cañón; 57,4, centímetros (Cincuenta y siete coma cuatro cms), Grabados; En la parte lateral derecha sobre el marco presenta en bajo relieve los grabados "IMBEL FABRICA DE ITAJUEZ-BRASIL", Modelo; M964, sobre el marco, parte superior del alojamiento del proveedor presenta en bajo relieve grabados los dígitos alfanuméricos "263084", en la parte Postero (sic) lateral izquierda presenta en bajo relieve los dígitos alfanuméricos "Fz7,62M964", así mismo sobre el selector de fuego presenta en bajo relieve los grabados "S R A", fabricación; Original de casa fabricante IMBEL Brasileiro, Culatín fijo, guardamano y empuñadura en polímero de alta resistencia color negro en regular estado de conservación, aditamentos especiales; NO PRESENTA.

Observaciones; El arma de fuego se encuentra en regular estado de conservación y será embalada dentro del mismo contenedor dentro del cual fue allegada para el respectivo análisis.

**3.2. (1) UN ARMA DE FUGO:** Marca: Kalhasnikov, Calibre; 7.62X39mm, tipo; Fusil, numero externo (Serie); 84MH2778, (4) cuatro estrías de rotación derecha, capacidad; una recámara con capacidad de alojar (1) un cartucho del mismo calibre en su interior, acabado; No presenta, el arma de fuego en general se encuentra en regular estado de conservación, Funcionamiento; Automático/semiautomático, longitud del cañón; 43,5 centímetros (Cuarenta y tres coma cinco cms), Grabados; En la parte lateral derecha sobre el marco parte del selector de fuego presenta en bajo relieve los grabadas las letras "D E", en la parte lateral izquierda sobre el marco presenta en bajo relieve grabados los dígitos alfanuméricos "84MH2778", Modelo; AKM, fabricación; Original de casa fabricante Alemana Oriental, Culatín fijo, guardamano y empuñadura en polímero de alta resistencia color café, en regular estado de conservación, aditamentos especiales; NO PRESENTA.

Observaciones; El arma de fuego se encuentra en regular estado de conservación y será embalada dentro del mismo contenedor dentro del cual fue allegada para el respectivo análisis.

(...)

### 8. DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS PROCEDIMIENTOS UTILIZADOS DURANTE SU ACTIVIDAD TÉCNICO-CIENTÍFICA.

#### 8.1. PROCEDIMIENTO DE ANÁLISIS RESIDUOS DE POLVORA EN EL INTERIOR DEL CAÑÓN DEL ARMA DE FUEGO MATERIA DE ESTUDIO

##### - ARMAS DE FUEGO DE LOS PUNTOS 3.1. Y 3.2.

- ✓ Aislé uno de los extremos del cañón de las armas de fuego objeto del presente análisis descritas en los puntos 3.1 y 3.2 con plastilina industrial libre de partículas nitrogenadas.
- ✓ Efectué prueba de control de las soluciones de Griess A y B, consistente en mezclar ambas soluciones en un tubo de ensayo, estas permanecieron incoloras, lo que indica que se encuentran en óptimas condiciones para practicar la prueba.
- ✓ Con goteros independientes apliqué la solución Griess A y Griess B en iguales proporciones, es decir diez (10) gotas en el interior del cañón.
- ✓ Aislé el otro extremo del cañón con plastilina industrial libre de partículas nitrogenadas.



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- ✓ Efectué una agitación por un lapso de tiempo considerable de tres (3) minutos.
- ✓ Posteriormente destapé uno de los extremos del cañón y dicha solución la vertí en un tubo de ensayo, obteniendo un tono incoloro, lo que me indicó negativo para la presencia de nítritos, y me permite determinar que las armas de fuego objeto de análisis **NO** han sido disparadas después de su última limpieza.
- ✓ El interior del cañón lo sometí a limpieza, con el fin de neutralizar la acción del reactivo.

(...)

### 9. INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

**9.1. REALIZADO EL ANÁLISIS QUÍMICO DE RESIDUOS DE DISPARO AL INTERIOR DEL CAÑÓN DE LAS ARMAS DE FUEGO DESCRITAS EN LOS PUNTOS 3.1 Y 3.2 DEL PRESENTE INFORME SE DETERMINA QUE ESTAS NO FUERON DISPARADAS DESPUÉS DE SU ÚLTIMA LIMPIEZA, ES DE ANOTAR QUE EN LA ACTUALIDAD NO EXISTE IMPLEMENTADO UN MÉTODO TÉCNICO-CIENTÍFICO QUE PERMITA DETERMINAR EL TIEMPO EXACTO DE DISPARO.**

**9.2. UNA VEZ REALIZADO EL ANÁLISIS TÉCNICO-CIENTÍFICO DE ESTADO DE FUNCIONAMIENTO DE LAS ARMAS DE FUEGO ALLEGADAS PARA ANÁLISIS Y DESCRITAS EN LOS PUNTOS 3.1 Y 3.2 DEL PRESENTE ESTUDIO, SE DEJA CONSTANCIA QUE ESTAS SE ENCUENTRAN APTAS PARA PRODUCIR DISPAROS.**

(...)"

3.26. De igual forma, se observa proveído del 26 de mayo de 2010<sup>27</sup>, proferido por el Juzgado Octavo de Instrucción Penal Militar, en el que resolvió, inhibirse de abrir investigación penal contra los integrantes del Batallón Contraguerrilla No. 83, Compañía "Dinamarca", por los hechos ocurridos el 08 de junio de 2007 en la Vereda Santo Domingo del municipio de Vistahermosa – Meta, al considerar luego de hacer un análisis probatorio, que:

*"... es dable de acuerdo con lo allegado hasta el momento considerar que lo que se presentó el día de marras y en donde termino (sic) la vida de: YULIETH GONZALEZ y FIDEL EBELIO ROBLES RUIZ, fue enfrentamiento armado entre el Ejército y la subversión...*

(...)

*Considera el Despacho que en el caso que nos convoca no obra prueba que indique la situación que se presentó (sic) es diferente a la que enmarca el enfrentamiento armado, pues la prueba técnica y testimonial no señala situación diferente; no encontramos entonces frente al escenario expuesto por las Altas Corporaciones y en ese sentido compartiendo el criterio del Tribunal de que el hecho punible de HOMICIDIO no existió, toda vez que el hecho punible es toda conducta humana típica, antijurídica y culpable y en este caso si bien se cumple el primero elemento, esto es la adecuación descriptiva en el tipo penal, también los es que como ya se explico (sic) el elemento Antijuricidad no se da pues la actuación fue dotada de las circunstancias que advirtieron causal de justificación.*

(...)

<sup>27</sup> Fls. 114-124 Anexo 2



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

*De esta forma el Despacho concluye que se dese dar aplicación al Art. 458 del Código Penal Militar, en el que se promulga que el funcionario se abstendrá de iniciar el proceso cuando aparezca de las diligencias practicadas que el hecho no ha existido o que la conducta es atípica o que la acción penal no puede iniciarse, siendo esto cuando se demuestra con las pruebas allegadas al expediente que la tropa actuó amparada en causales de Justificación..."*

4. Igualmente se avizora informe pericial DRO-816-GNPPF-2010 de fecha 22 de agosto de 2011 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Seccional Meta en el área de psiquiatría y psicología forense, realizado al señor Juan José Robles Ruíz, en el que se concluyó, que dentro de su personalidad había presentado rasgos impulsivos de carácter, evidenciándose cambios clínicos compatibles con la senectud (fls. 188-189 envés C.1).
5. Que en informe pericial 2011-678 GNPPF-SSF-DSMT del 16 de enero de 2013 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Seccional Meta en el área de psiquiatría y psicología forense, realizado a la señora Luisa Delia Ruíz de Robles, en el que se determinó, no haberse identificado en la examinada, alteraciones en su salud mental relacionados con los hechos que aquí se debaten (fls. 244-255 C.1).
6. Al mismo tenor, consta informe pericial 2012-681GNPPF-SSP-DSMT del 16 de enero de 2013 del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Seccional Meta, realizado a la señora Magdalena Robles Ruíz, en el que se concluyó no haberse identificado sintomatología que dieran cuenta alteraciones psicológicas derivadas de los hechos que se adelantan en el presente proceso (fls. 283-294 C.1).
7. Informe pericial 2012-680 GNPPF-SSF-DSMT del 18 de enero de 2013 del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Seccional Meta, realizado al señor Jhon Alexander Robles Ruíz, en el que se determinó no haberse identificado sintomatología que diera cuenta alteraciones psicológicas relacionadas con los hechos investigados (fls. 295-304 C.1).
8. Que en informe pericial 2011-679 GNPPF-SSF-DSNT del 16 de enero de 2013 del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Seccional Meta, realizado a la señora Alyibi Robles Ruíz, se concluyó que *"La examinada... presenta una sintomatología que da cuenta un estado depresivo, que ha provocado malestar significativo en el funcionamiento individual, social y familiar."*, la cual se le recomendó, atención psicológica especializada (fls. 305-314 C.1).
9. En informe pericial 2012-684 GNPPF-SSF-DSNT del 21 de enero de 2013 del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Seccional Meta, realizado al señor Luis Gustavo Ruíz, concluyó que haberse identificado un estado depresivo, con ideas de desesperanza y llanto frecuente al evocar situaciones vividas; sin embargo, se anotó, que la sintomatología no sólo era asociada a un único evento, por lo que se le recomendó, atención psicológica (fls. 315-324 C.1).



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

10. De igual manera, se observa informe pericial 2012-682 GNPPF-SSF-DSNT del 17 de enero de 2013 del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Seccional Meta, realizado a la señora Luisa Delia Robles Ruíz, en el que se determinó, rasgos de carácter emocionalmente inestables, con contenido de desesperanza y minusvalía, los cuales no configuran un trastorno mental; además, que presentó un trastorno del afecto, reactivo a la pérdida de seres queridos (fls. 325-336 C.1).

11. En el mismo sentido, se avizora informe pericial 2012-683 GNPPF-SSF-DSNT del 18 de enero de 2013 del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Seccional Meta, realizado al señor Fidel Robles Ruíz, en el que se analizó: “... el relato realizado por el examinado en la presente entrevista se conoce que uno de sus hermanos de nombre FIDEL ROBLES RUIZ, quien se desempeñaba como líder en su comunidad y junta de acción comuna, fue asesinado por desconocidos, perdida que dentro de la familia movilizo cambios según se extrae en cuanto a las actividades de integración familiar movilizadas por el occiso, así como perdida de respaldo económico para padres e hijos. Respecto a si mismo el examinado afirma que mantenía una adecuada relación con su fallecimiento genero una gran tristeza además de sentimientos de enojo por la forma en cómo murió...” (fls. 337-346 C.1).

### **IV. Del fondo del asunto – Del régimen de responsabilidad aplicable.**

1. Para dirimir el asunto objeto de litigio, el Despacho partirá del análisis de la existencia del **daño**, el cual ha sido considerado jurisprudencial y doctrinariamente, como el primer elemento estructural y punto de partida de los procesos de responsabilidad, pues es ante la existencia de éste que se pone en marcha el aparato social y jurisdiccional con miras a buscar la reparación de la víctima, siendo definido el daño como aquella afrenta, lesión o alteración del goce pacifico de los intereses lícitos de una persona, trátase de derechos pecuniarios o no pecuniarios, individuales o colectivos<sup>28</sup>.

El segundo elemento de la responsabilidad a estudiar, es el denominado “**imputación**” que corresponde a la identificación del hecho que ocasionó el daño sufrido por la víctima y por consiguiente del sujeto, suceso o cosa que lo produjo, al respecto se precisa que si bien en la teoría tradicional de la responsabilidad, al hacer referencia al elemento imputación, se hablaba de Nexo Causal, entendido como la relación necesaria y eficiente entre el daño provocado y el hecho dañino; sin embargo, en la actualidad dicho concepto ha sido ampliado jurisprudencialmente, entendiéndose que, al ser un criterio naturalístico de relación causa-efecto, el mismo puede quedarse corto a la hora de englobar la totalidad de consideraciones que implica un proceso de imputación, por lo que se hace necesario, analizar el contenido de dicho nexo causal con un componente fáctico y un componente jurídico, los cuales deben ser satisfechos en la construcción del juicio de responsabilidad.

<sup>28</sup> Por el tratadista Dr. JUAN CARLOS HENAO.



461

## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Luego se pasa a analizar el tercer elemento del juicio de responsabilidad, consistente en el **fundamento del deber de reparar**, en cuyo estudio debe determinarse si en la entidad demandada se encuentra el deber de reparar el daño que le fue imputado y de resultar ello cierto, bajo qué fundamento o régimen de responsabilidad ha de ser declarada administrativamente responsable.

Lo anterior, partiendo de lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, disposición que regula, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, de manera general, la responsabilidad extracontractual del Estado, en los siguientes términos:

*“Art. 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.*

2. En este sentido, el Consejo de Estado ha señalado que los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración entendiendo por tal, el componente que *“permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado. En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos. Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas). Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que éste se hace responsable de su reparación, pero esta atribución sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio. Es decir, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público”*<sup>29</sup>

En consecuencia, respecto de las situaciones enunciadas en el acápite jurisprudencial transcrito, se tiene que el régimen bajo el cual se analice la responsabilidad del Estado, será diferente dependiendo del origen del daño, pues en la primera hipótesis (falla del servicio) se estudiará bajo el régimen subjetivo, mientras que en la segunda (Riesgo excepcional) se hará bajo el régimen objetivo, regímenes que como lo ha sostenido el Consejo de Estado<sup>30</sup>, son coexistentes y no excluyentes, correspondiendo su determinación, al juez que conoce el caso particular tal como lo establece el principio *iura novit curia*<sup>31</sup>.

En este orden de ideas el caso concreto, conforme se precisó en la demanda, será

<sup>29</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; sentencia del 16 de septiembre de 1999; Exp. 10922 C.P. Ricardo Hoyos Duque.

<sup>30</sup> Tal como lo indicó el Máximo Órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del 28 de mayo de 2012, expediente No. 18.893, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth.

<sup>31</sup> Principio que en su literalidad significa que el juez conoce el derecho.



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

estudiado bajo el título de imputación de la falla del servicio.

3. Ahora bien, con relación a las ejecuciones extrajudiciales realizadas por miembros de la fuerza pública, ha señalado el Consejo de Estado de forma reiterada, que el daño antijurídico que se cause en virtud de dichas ejecuciones, le es imputable a la administración “al tener una “posición de garante institucional”, del que derivan los deberes jurídicos de protección, consistentes en la precaución y prevención de los riesgos en los que se vean comprometidos los derechos humanos de los ciudadanos que se encuentran bajo su cuidado, tal como se consagra en las cláusulas constitucionales, y en las normas de derecho internacional humanitario y de los derechos humanos. Luego, sustancial para endilgar la responsabilidad es que se deduzca a quién competía el deber de ejercer su actividad, sus acciones y ejecuciones en todo su alcance con los mandatos convencionales y constitucionales, de modo tal que los “fines institucionales” no pueden ser contradictorios con aquellos seria y gravemente, justificando esto en una política, estrategia o programa sistemático destinado a identificar a miembros de la población civil como presuntos integrantes de grupos armado insurgentes, o de bandas criminales al servicio del narcotráfico”<sup>32</sup>

Recientemente, en 2014, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) dio a conocer el Cuarto Informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia, y sobre las ejecuciones extrajudiciales expresó<sup>33</sup>: “La información disponible revela que los casos de ejecuciones extrajudiciales abarcan una serie de supuestos tales como: i) ejecución de miembros de la guerrilla fuera de combate; ii) ejecución de líderes comunitarios acusados de ser colaboradores; iii) transferencia de cuerpos de grupos paramilitares a unidades del Ejército; iv) ejecución de informantes y miembros desmovilizados para encubrir crímenes anteriores, negar vinculaciones y destruir evidencia; v) ejecución de personas que mantienen lazos con organizaciones criminales como resultado de alianzas y corrupciones; vi) ejecución de personas que fueron intencionalmente reclutadas o detenidas (personas vulnerables, personas con discapacidad, adictos, personas en situación de calle y con antecedentes criminales); y vii) ‘errores militares’ encubiertos por la simulación de un combate”.

4. Respecto a la prueba indiciaria en casos de violaciones graves de derechos humanos, el Consejo de Estado<sup>34</sup> en reiteradas oportunidades ha dicho:

*“No resulta extraño, en modo alguno, que los jueces puedan llegar a encontrar acreditados los supuestos de hecho de una demanda por vía de medios probatorios indirectos, siempre y cuando se cumpla con los requisitos que en esos casos se hace preciso. Sobre tal proceso de inferencia lógica la Corte*

<sup>32</sup> Sentencia del Consejo de Estado del 07 de septiembre de 2015, expediente No. 47671, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>33</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Cuarto Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Colombia, Verdad, Justicia y reparación*, OEA/Serv. LV/II, Doc. n° 49, 2013, p. 79. Al respecto se puede revisar: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/Justicia-Verdad-Reparacion-es.pdf>.

<sup>34</sup> En similares términos consultar, Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 14 de septiembre de 2016, Exp. 34.349 y la proferida el 2 de abril de 2013, Exp. 27.067, entre otras.



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Suprema de Justicia ha precisado que,

*"El indicio es un medio de prueba crítico, lógico e indirecto, estructurado por el juzgador a partir de encontrar acreditado por otros medios autorizados por la ley, un hecho del cual razonadamente, y según las reglas de la experiencia, se infiera la existencia de otro hasta ahora desconocido que interesa al objeto del proceso, el cual puede recaer sobre los hechos, o sobre su agente, o sobre la manera como se realizaron, cuya importancia deviene de su conexión con otros acaecimientos fácticos que, estando debidamente demostrados y dentro de determinadas circunstancias, permite establecer, de modo más o menos probable, la realidad de lo acontecido"<sup>35</sup>.*

En casos similares a los analizados en el presente asunto, la jurisprudencia ha dicho:

*"... La muerte de los señores Jorge de Jesús Quintero Zapata y Yon (sic) Jairo Quintero Olarte fue una ejecución extrajudicial, causada por agentes de la Policía Nacional (hecho indicado). Esa conclusión se impone dada la fuerza y contundencia de los hechos indicadores los cuales llevan a la lógica conclusión de que en la muerte de los señores Jorge de Jesús Quintero Zapata y Yon Jairo Quintero Olarte, tuvieron participación activa miembros de la Policía Nacional, en el marco de una serie de ejecuciones extrajudiciales que se llevaron a cabo en el municipio de Yarumal a partir del mes de junio de 1993.*

*"En efecto, resalta la Sala que si bien el material probatorio analizado es escaso, el mismo resulta suficiente para tener como ciertos los hechos que indican la conclusión a la que ha arribado la Sala, los cuales en síntesis son: (i) los homicidios selectivos que desde junio de 1993 se presentaban en el municipio de Yarumal, Antioquia, acerca de los cuales la comunidad acusaba a miembros del Ejército y de la Policía Nacional como partícipes; (ii) las vainillas recuperadas en la diligencia de levantamiento de los cadáveres de los señores Jorge de Jesús Quintero Zapata y Yon Jairo Quintero Olarte, fueron percutidas en el fusil Galil asignado al Teniente Juan Carlos Meneses Quintero, en calidad de comandante de la Estación de Policía de Yarumal y, (iii) en el proceso disciplinario que adelantó el Ministerio Público, por la situación de 'limpieza social' que se presentó en Yarumal, se concluyó que existía el suficiente material probatorio para responsabilizar por tales hechos, catalogados como ejecuciones extrajudiciales, a los agentes investigados.*

*"Demostrado indiciariamente que la muerte de los señores Jorge de Jesús Quintero Zapata y Yon Jairo Quintero Olarte fue producto de una ejecución extrajudicial en la que participaron miembros de la Policía Nacional, quienes de forma activa colaboraban con un grupo de 'limpieza social' que operaba en el municipio de Yarumal desde junio de 1993, resulta comprometida la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada, a la cual se le imputa el daño sufrido por los miembros de la parte actora, a título de falla del servicio"<sup>36</sup>.*

Igualmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto de la prueba indiciaria en casos de violaciones graves y sistemáticas de derechos humanos, ha precisado que cada caso debe analizarse dentro del contexto en que se produjeron

<sup>35</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de 26 de octubre de 2000, Exp. 15610.

<sup>36</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 8 de febrero de 2012, Exp. 21.521, M.P. Ruth Stella Correa. Ver también. sentencia de esta Subsección del 2 de abril de 2013, Exp. 27.067.



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

tales vulneraciones, razón por la cual, "[e]l análisis de los hechos ocurridos no puede aislarse del medio en el que dichos hechos ocurrieron, ni se puede determinar las consecuencias jurídicas en el vacío propio de la descontextualización"<sup>37</sup>.

### **V. Análisis del caso concreto:**

A la luz de los hechos debidamente probados, los fundamentos jurídicos enunciados y las argumentaciones de las partes, encuentra el Despacho que en el caso de autos, está debidamente acreditado el daño consistente en la muerte del señor Fidel Evelio Robles Ruíz, acaecida el día 08 de junio de 2007, producto de disparos de fusil que le causaron choque hipovolémico, hecho que se tiene probado con el registro civil de defunción N° 05939030 visto a folio 24 del expediente, y el informe de necropsia de cadáver.

Dicho lo anterior, se procede a establecer si le es o no imputable a la entidad demandada, los daños sufridos por los demandantes, producto del fallecimiento del señor Fidel Evelio Robles Ruíz, que según la parte actora, corresponde a una ejecución extrajudicial; en tanto que, la demandada, presenta la muerte del citado señor como consecuencia de un combate entre integrantes del Batallón de contraguerrillas No. 83 del Ejército Nacional y miembros de la cuadrilla No. 27 de las FARC, el día 08 de junio de 2007.

Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde dilucidar al Despacho, en primer lugar la causa inmediata del daño y seguidamente la causa adecuada del mismo. En este orden, el acervo probatorio permitió establecer que en efecto, el señor Fidel Evelio Robles Ruíz, al igual que otra persona de sexo femenino, murieron a causa de heridas ocasionadas con proyectil de arma de fuego, proporcionadas por miembros del Ejército Nacional, hecho este que no se discute, pues así fue aceptado e informado por los militares pertenecientes a la escuadra de la Compañía Dinamarca del Batallón de Contraguerrillas N° 83, quienes argumentaron dispararon al haber sido previamente agredidos con fuego nutrido por integrante de grupos al margen de la ley, pertenecientes a la cuadrilla N° 27 de la ONT-FARC, con granadas de mortero, MGL, fusiles, ametralladoras y M-60, en inmediaciones de la vereda Agua Linda del corregimiento de Santo Domingo, municipio de Vistahermosa (Meta).

Sobre los hechos, se recibieron los testimonios de los militares que hacían parte del equipo militar al mando del Sargento Ever Jesús Jojoa Botina, compuesto por 00-02-07, el cual estaba conformado por el citado Sargento y el Cabo Tercero Rincón, y los soldados Roza, Herrera, Ortiz, Ovalles, Clavijo, Pabuena y Pérez, quienes declararon al unísono haber sido hostigados por nutrido fuego enemigo, explicando que el ataque lo realizaron los subversivos con granadas de mortero, MGL, fusiles y ametralladoras. Sobre las condiciones de tiempo predominantes en

<sup>37</sup> Corte IDH, Caso la Masacre de la Rochela vs. Colombia, sentencia del 11 de mayo de 2007, párr. No. 76. Ver también, Corte IDH, sentencia del 29 de julio de 1988, caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, párr. 135, entre otras.



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

la zona, no hay concordancia, en tanto que el Sargento Jojoa y el Teniente Galeano, informan que había nubosidad, los demás testigos indican que la visibilidad era normal, agregando que se trataba de un área con bastante maraña lo que impedía tener contacto visual con el enemigo que los atacaba; ahora, en lo atinente al tiempo que se menciona sostuvieron el combate, tampoco hay consenso, en tanto, el señor Herrera informa que el mismo duró aproximadamente entre 10 a 15 minutos, en tanto que Clavijo menciona que fue de 15 a 30 minutos, y los demás indican se extendió entre 30 a 40 minutos.

Ahora bien, estos mismos declarantes no son coincidentes en sus dichos en lo relativo a las prendas de vestir que usaban los fallecidos, verbi gracia, el soldado profesional Herrera quien afirmó haber observado los cadáveres por un tiempo aproximado de 10 minutos, en su declaración se contradice, pues en primer lugar, informa que el occiso masculino vestía pantalón verde camuflado de policía y camiseta verde, luego al preguntársele específicamente por las prendas de vestir de éstos, indica que el pantalón del hombre era de color negro y camiseta verde. Al referirse a las prendas que llevaba el cadáver de la mujer, expresó que se trataba de una sudadera negra y blusa verde camuflada, luego ante la pregunta específica que la sudadera tenía bolsillos laterales y que se trataba de una camisa verde camuflada; sobre este mismo tópico, Rincón y Ortiz dijeron que las prendas del occiso masculino eran una camisa verde y pantalón negro y las de la mujer una camisa verde camuflada y una sudadera negra, en tanto que los soldados Pérez y Ovalles indican que si bien el cadáver masculino portaba pantalón negro, la camiseta que usaba era de color azul, vestimenta con la que coincide el soldado Rozo y el soldado Clavijo, persona ésta última quien informó ayudó a preparar los cuerpos para su traslado desde el lugar de los hechos hacia la parte alta donde fueron embarcados en el helicóptero que informaron los transportó.

Ahora, frente a las heridas de los fallecidos, sus dichos tampoco concuerdan, pues el soldado Herrera, persona que los observó durante 10 minutos, según declaró en la investigación penal, sólo manifestó que el masculino tenía una herida en la mano, y la mujer una herida en la cabeza, en tanto que el militar Rozo omite hacer alusión a la herida de la mano, e informa únicamente de heridas en el pecho del cuerpo que fuera reconocido posteriormente como el del señor Fidel Evelio Robles Ruiz, apuntando a su turno que la mujer tenía heridas en el pecho y la cabeza; por su parte el militar Clavijo quien ayudó a envolver los cuerpos indicó que el cadáver masculino tenía sangre en el pecho y en la mano y el de mujer una herida en la cabeza.

Finalmente no coinciden los dichos de los deponentes, frente a los cartuchos usados por éstos, con los reportados en el informe de misión; pues durante el aludido enfrentamiento el Sargento Jojoa y el soldado Ortiz mencionan no haber disparados sus armas, los demás soldados afirman haber usado un aproximado de 135 a 145 cartuchos, los que sumados a los 15 que admite haber disparado el Teniente Galeano, se tendría una aproximado entre 150 y 160 cartuchos y en el informe visto



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

a folio 55 del cuaderno anexo 1 se dice que fueron un total de 264 cartuchos gastados, informe en el cual se adiciona que los soldados Viliche Ratache Rafael usó 30 cartuchos calibre 5.56mm y el soldado Rodríguez Rojas Álvaro 19 cartuchos calibre 5.56mm.

Ahora bien, analizada la necropsia realizada al cuerpo del señor Fidel Evelio Robles Ruiz, el día 9 de junio de 2007, se determinó que el cadáver era de un *"Hombre de aspecto cuidado"* con *"heridas por proyectiles de arma de fuego"*, quien vestía camisa manga corta de color azul, pantalón dril verde y botas tipo pantaneras de color negro; igualmente se estableció, que los disparos que le fueron proporcionados ocasionaron heridas en varias partes de su cuerpo a nivel de cuello, tórax, espalda y pierna derecha *"lesiones en yugular externa, traquea esófago, pulmones, diafragma, hígado, intestinos, mesenterio, hemotorax hemoperitoneo"*, lo que es corroborado por el informe de laboratorio del 21 de diciembre de 2007, que diagrama las trayectorias de los disparos dirigidos a Fidel Evelio Robles Ruiz, en el que se observa que las heridas causadas a éste fueron recibidas todas de frente en planos superior e inferior, la primera de ellas ingresó por su pierna derecha un poco más arriba de la rodilla y sale por su glúteo derecho en dirección de abajo hacia arriba; la segunda ingresa por el área de su ingle derecha en una dirección de arriba abajo, casi que horizontal, y con orificio de salida en su glúteo izquierdo; la tercera ingresa por la parte frontal de su pecho cerca al hombro derecho con orificio de salida en la parte de atrás del mismo hombro; y la última ingresa en dirección superior-inferior justo al lado del cuello por el lado derecho. Trayectos de los proyectiles coincidentes en su gran mayoría por los que presenta el cuerpo de la mujer presentada como muerta este mismo día y a quien se identificó como Yulieth González.

Revisadas las fotografías y el informe rendido por el investigador de campo el día 13 de noviembre de 2007, el que tuvo como insumo las fotografías tomadas en el sitio de los hechos por los mismos militares de la compañía Dinamarca, no se evidencia en el cuerpo del señor Robles Ruiz herida diferente a la de la mano y el cuello, pues las mismas no dan cuenta de orificios en su vestimenta causadas por los proyectiles registrados en el informe de necropsia y de laboratorio aludidos en el párrafo anterior.

En este mismo orden, se ha de destacar que una vez analizadas las armas que fueron incautadas en día de los hechos, por los militares al mando del Sargento Jojoa y del Teniente Galeano, el examen de laboratorio concluyó que las mismas no habían sido usadas desde su última limpieza.

Los anteriores hechos constituyen los hechos indicadores que permiten deducir lo siguiente: i) que el señor Fidel Evelio Robles Ruiz y la persona que murió con éste no accionaron las armas tipo fusil que fueron presentadas por los militares el día de los hechos junto con los cadáveres; ii) que las prendas de vestir que llevaba el señor Robles Ruiz, al momento de los hechos narrados por los militares, no daban cuenta



464

## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

de las heridas de proyectil encontradas en su cuerpo; iii) que las heridas recibidas por el mentado Robles lo fueron desde diferentes planos, lo cual no se explica por las condiciones del terreno y menos aún por la ubicación de los soldados, de lo que se concluye que las mismas son causadas estando su agresor a diferente alturas, y la recibida en su cuello que le perfora la ahorta lo fue desde un plano superior, lo que denota la condición de indefensión en que se encontraba éste al momento de la misma; iv) pese a que los testigos presenciales militares, declaran expresamente los soldados y suboficiales que participan en el aludido enfrentamiento al que hacen relación, en el informe rendido por el Comandante de la Brigada 83, se mencionan dos soldados que no fueron reconocidos como integrantes de la cuadrilla que se dijo enfrentó los ataques; v) que el aspecto cuidado de la víctima, hace presumir que se trataba de una persona que vivía en condiciones de normalidad, es decir, por fuera del conflicto armado. Todo lo cual nos lleva a concluir que la muerte del señor Fidel Evelio Robles Ruíz constituyó una ejecución extrajudicial por parte de quienes participaron en la operación aludida.

Lo dicho desvirtúa la excepción del hecho de un tercero presentada por la entidad demandada, dado que nunca se discutió que la muerte del familiar de los reclamantes se hubiere producido por personas ajenas a la institución, de haber sido así, el occiso no hubiera sido presentado como producto de la operación militar realizada por los uniformados de la Compañía DINAMARCA, situación que permite desvirtuar a su vez que el hecho dañoso haya si producto de su propia culpa. Por tanto, resulta ausente de fundamento probatorio la causa extraña alegada por la aquí demandada.

Corolario de lo anteriormente expuesto, el Despacho, imputa responsabilidad a la entidad demandada, al haberse probado que el señor Fidel Evelio Robles Ruiz no murió en combate, como se afirmó por los miembros del Ejército Nacional, participantes de la Compañía Dinamarca, razón por la cual en la cabeza de la demandada está el deber de reparar el daño que se reclama por los demandantes, en cuanto se transgredió la obligación de seguridad y protección de la población civil, en los términos en los que ha sido entendido por la jurisprudencia del Consejo de Estado, al efecto se destaca:

*“Con relación a lo anterior, la Sala señala que el alcance de la obligación de seguridad y protección de la población civil, dentro del contexto constitucional, tiene su concreción en las expresas obligaciones consagradas en los artículos 1 -protección de la dignidad humana-; 2 -las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades-; 217, inciso 2º -“Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional”-, de la Carta Política de 1991. Normatividad que guarda concordancia con el artículo 93 constitucional, de tal manera que cabe exigir de las autoridades el deber de proteger la vida, en primer lugar y como valor definitivo.*



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*En consecuencia, sí resulta contrario a los mandatos de los artículos 2, 29, 229 de la Carta Política, 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que las fuerzas y cuerpos del Estado adelanten procedimientos con el objetivo de aniquilar, suprimir o exterminar al "enemigo", ya que se trata de una doctrina totalmente contraria al derecho internacional de los derechos humanos, pero especialmente opuesta al derecho internacional humanitario si se aplica estrictamente el artículo 3 común a Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo Adicional II de 1977 en sus artículos 4 y 5, con mayor razón, en casos en los que se prepara el operativo para ejecutar a civiles inocentes.*

*En este punto la Sala considera necesario hacer un llamado de atención a la Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional, en cuanto a que las Fuerzas Militares están instituidas para proteger la vida, bienes y honra de los ciudadanos y para mantener un ambiente de paz, seguridad y de orden constitucional y no para atentar contra las personas que tienen que proteger.<sup>38</sup>*

En este orden de ideas, la respuesta al primer problema jurídico, es afirmativa, en consecuencia, se procederá a liquidar los perjuicios a cuyo reconocimiento haya lugar.

### **VI. Liquidación de perjuicios.**

#### **6.1. Perjuicios morales:**

En la demanda se solicitó que se condene a la demandada a pagar el equivalente a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes para los padres, y 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los restantes demandantes.

Con base en las pruebas practicadas dentro del presente trámite, se encuentra acreditado los parentescos con el occiso Fidel Evelio Robles Ruíz, así: Luz Gloria López Merchán (esposa), Elmer Robles López (hijo), Diana Rocío Robles López (hija), Wilder Sebastián Robles López (hijo), Yuri Tatiana Robles López (hija), Alyibi Robles López (hija), Juan José Robles López (hijo), Alcira Robles López (hija), Juan José Robles Ruíz (padre), Luisa Delia Ruíz (madre), María Eugenia Robles Ruíz (hermana), Marinella Robles Ruíz (hermana), Moisés Robles Ruíz (hermano), Magdalena Robles Ruíz (hermana), Luisa Adelia Robles Ruíz (hermana), Fidel Robles Ruíz (hermano) y Luis Gustavo Ruíz (hermano), acorde con los registros civiles allegados a la actuación, de lo cual se infiere razonablemente que los demandantes padecieron una afección de orden moral por la muerte de su ser querido.

<sup>38</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO, Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 13001-23-31-000-2006-00753-01(43770)



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En reciente sentencia de unificación<sup>39</sup>, para efectos de indemnización por muerte, cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa del daño y quienes demandan en calidad de perjudicados, que determinan el *quantum* de la indemnización y la intensidad de la prueba exigida, así:

**Nivel 1.** Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno – filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV.

**Nivel 2.** Se refiere a la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (hermanos, abuelos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.

**Nivel 3.** Abarca la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.

**Nivel 4.** Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.

**Nivel 5.** Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio."

Por tanto, se reconocerá a favor de la esposa, Luz Gloria López Merchán, los hijos Elmer Robles López, Diana Rocío Robles López, Wilder Sebastián Robles López, Yuri Tatiana Robles López, Alyibi Robles López, Juan José Robles López, Alcira Robles López, y a sus padres Juan José Robles Ruíz y Luisa Delia Ruíz, una indemnización equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria del presente fallo, para cada uno de ellos.

En el mismo sentido, se reconocerá este perjuicios a favor de los señores María Eugenia Robles Ruíz, Marinella Robles Ruíz, Moisés Robles Ruíz, Magdalena Robles Ruíz, Luisa Adelia Robles Ruíz, Fidel Robles Ruíz y Luis Gustavo Ruíz, una indemnización equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria del presente fallo, para cada uno de ellos.

Igualmente, se reconocerá a favor del señor John Alexander Robles Ruíz (sobrino), el equivalente a 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria del presente fallo.

### **6.2. Perjuicios materiales.**

En la demanda se solicitó que se condene a la demandada a pagar a los demandantes Luz Gloria López Merchán y los hijos Elmer Robles López, Diana Rocío Robles López, Wilder Sebastián Robles López y Yuri Tatiana Robles López, quienes para la época de los hechos eran menores de edad, el equivalente a

<sup>39</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 28 de agosto de 2014, exp. 27709, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

trescientos ochenta y tres millones de pesos (\$383.000.000). Para lo cual, se procederá a realizar el análisis de si es procedente o no el reconocimiento del mismo frente a cada uno de los demandantes enlistados, así:

### **6.2.1. Luz Gloria López Merchán (esposa).**

Revisado el acervo probatorio, no se encuentra prueba alguna que permita establecer la actividad económica y menos el ingreso mensual del señor Fidel Evelio Robles Ruíz, faltando adicionalmente, el registro civil de nacimiento de señora López Merchán, con el fin de determinar la vida probable de la misma, según lo establecido en la tabla de mortalidad vigente, a efectos de determinar cuál de los dos cónyuges fallecería primero.

Así las cosas, frente al ingreso de la víctima, el Despacho siguiendo la pauta jurisprudencial<sup>40</sup>, según la cual, se presume que toda persona en edad productiva devenga un salario mínimo mensual legal vigente<sup>41</sup>, asumirá esta presunción y para efectos de la liquidación de este perjuicio, tomará en consideración el valor actualizado del salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de los hechos aumentado en un 25% por prestaciones sociales, aclarando que en el caso de que este resulte inferior al salario mínimo legal mensual vigente al momento de su liquidación, se tomará éste último. Ahora bien, como quiera que no obra la prueba del registro civil de nacimiento de la señora Luz Gloria Merchán, dicho reconocimiento será tasado mediante incidente de liquidación de perjuicios conforme a lo normado en el artículo 172 del C.C.A. y 129 del C.G.P.

### **6.2.2. Elmer Robles López, Diana Rocío Robles López, Wilder Sebastián Robles López y Yuri Tatiana Robles López (hijos).**

En consonancia con lo anteriormente expuesto, se procede a liquidar el perjuicio en estudio, a favor de los hijos de la víctima directa, como sigue:

Atendiendo que para la época de los hechos (08 de junio de 2007) el salario mínimo legal mensual era de \$433.700, se actualizará el mismo, para así comparar éste con el actual salario mínimo y determinar cuál de los dos valores se acoge para efectos de la liquidación.

$$Ra = Rh (\$433.700) \frac{\text{Índice final - marzo/2019 (101,18)}}{\text{Índice inicial - junio/2007 (64,12)}} = \$ 684.369,40$$

<sup>40</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera - Subsección A, Consejero Ponente: HERNAN ANDRADE RINCON, Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014), Radicación N° 25000-23-26-000-2003-01881-01(38738).

<sup>41</sup> Posición que es reiterada en sentencia del Consejo de Estado, proferida en el radicado N° 23001-23-31-000-2009-00111-02 (52746), el día 16 de agosto de 2018, por la Sección Tercera Subsección A, con ponencia de la Dra. María Adriana Marín



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Como el valor actualizado es inferior al valor del salario mínimo legal vigente, se tomará éste último (\$828.116) al cual se le adiciona un 25% (\$207.029) por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado la suma de \$1'035.145.

Ahora bien, en cuanto al porcentaje que de sus ingresos dedicaba el occiso a gastos personales y familiares, no hay prueba que permita deducirlo; por lo tanto, es necesario aplicar la sentencia del Consejo de Estado, cuando se refiere a que: "...no es posible afirmar que la víctima destinaba todos sus ingresos a colaborar a su familia, pues el sentido común indica que debía dedicar un porcentaje de ellos a la propia subsistencia, el cual para este caso concreto es estimado por la Sala, cuando menos, en un 25%"<sup>42</sup>. Así las cosas, a la renta se le descontará el referido porcentaje correspondiente al valor aproximado que el señor Fidel Evelio Robles Ruíz debía destinar para su propio sostenimiento por lo cual la base de la liquidación queda en la suma de \$879.873,25. Sin embargo, de dicho monto corresponderá un 50% para su esposa (\$439.936,62), el cual se liquidará como se indicó en el acápite anterior; y el otro 50% para sus cuatro hijos menores (\$439.936,62), por lo que dicha suma deberá dividirse entre ellos (\$109.984,15). Advierte, el Despacho que para el caso de los menores demandantes, se tendrá en cuenta la fecha en que los mismos cumplan la edad de 25 años<sup>43</sup>, dado que hasta esta edad los hijos reciben una colaboración permanente de sus padres.

### a. Lucro cesante para Yuri Tatiana Robles Ruíz.

**Consolidado:** Desde la fecha de nacimiento de la menor (04 de agosto de 2007), en razón a que dicho hecho acaece con posterioridad a la muerte del señor Fidel Evelio Robles Ruíz (08 de junio de 2007) hasta la fecha de esta sentencia (marzo de 2019), esto es 139,37 meses, aplicando la siguiente fórmula:

La fórmula aplicable para efectos de la liquidación será:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Es la renta o ingreso mensual: \$109.984,15.

i = Interés puro o técnico: 0.004867.

n = Número de meses que comprende el período indemnizable: 139,37 meses.

$$S = \$109.984,15 \frac{(1 + 0,004867)^{139,37} - 1}{0,004867} = \$ 21.859.267,37$$

<sup>42</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo, Bogotá D.C., Veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015). Exp. 35752, Radicación N° 20001233100020030195101.

<sup>43</sup> ibidem



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

**Futuro:** Desde la fecha de esta sentencia hasta que la demandante cumpla 25 años de edad (04 agosto 2032), esto es 160,63 meses, aplicando la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$S = \$109.984,15 \frac{(1+0,004867)^{160,63} - 1}{0,004867(1+0,004867)} = \$ 12.237.765,03$$

Total perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante la suma de treinta y cuatro millones noventa y siete mil treinta y dos pesos (\$34'097.032).

### **b. Lucro cesante para Wilder Sebastián Robles López.**

**Consolidado:** Desde la fecha de la muerte del señor Fidel Evelio Robles Ruíz (junio de 2007) hasta la fecha de esta sentencia (marzo de 2019), esto es 141,23 meses, aplicando la siguiente fórmula:

La fórmula aplicable para efectos de la liquidación será:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Es la renta o ingreso mensual: \$109.984,15

i= Interés puro o técnico: 0.004867.

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: 141,23 meses.

$$S = \$109.984,15 \frac{(1+0,004867)^{141,23} - 1}{0,004867} = \$ 22.262.563,60$$

**Futuro:** Desde la fecha de esta sentencia hasta que el demandante cumpla 25 años de edad (12 octubre de 2027), esto es 102,94 meses, aplicando la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$S = \$109.984,15 \frac{(1+0,004867)^{102,94} - 1}{0,004867(1+0,004867)} = \$ 8.888.766,92$$

Total perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante la suma de treinta y un millones ciento cincuenta y un mil trescientos treinta pesos con cincuenta y dos centavos (\$31'151.330,52).



467

## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

### c. Lucro cesante para Diana Rocío Robles López.

**Consolidado:** Desde la fecha de la muerte del señor Fidel Evelio Robles Ruíz (junio de 2007) hasta la fecha de esta sentencia (marzo 2019), esto es 141,23 meses, aplicando la siguiente fórmula:

La fórmula aplicable para efectos de la liquidación será:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Es la renta o ingreso mensual: \$109.984,15

i = Interés puro o técnico: 0.004867.

n = Número de meses que comprende el período indemnizable: 141,23 meses.

$$S = \$109.984,15 \frac{(1 + 0,004867)^{141,23} - 1}{0,004867} = \$ 22.262.563,60$$

**Futuro:** Desde la fecha de esta sentencia hasta que la demandante cumpla 25 años de edad (10 junio 2022), esto es 38,87 meses, aplicando la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

$$S = \$109.984,15 \frac{(1 + 0,004867)^{38,87} - 1}{0,004867 (1 + 0,004867)^{38,87}} = \$ 3.886.457,20$$

Total perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante la suma de veinte seis millones ciento cuarenta y nueve mil veinte pesos con ocho centavos (\$26'149.020,8).

### d. Lucro cesante para Elmer Robles López.

**Consolidado:** Desde la fecha de la muerte del señor Fidel Evelio Robles Ruíz (junio de 2007) hasta la fecha que cumplió los 25 años de edad (30 de mayo de 2018), en razón a que dicho hecho acaeció antes de este pronunciamiento, lo que da un total de 131,77 meses, aplicando la siguiente fórmula:

La fórmula aplicable para efectos de la liquidación será:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Donde:

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Es la renta o ingreso mensual: \$109.984,15.

i= Interés puro o técnico: 0.004867.

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: 131,77 meses.

$$S = \$109.984,15 \frac{(1 + 0,004867)^{131,77} - 1}{0,004867} = \$ 20.248.716,79$$

Total perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante la suma de veinte millones doscientos cuarenta y ocho mil setecientos dieciséis pesos con setenta y nueve centavos (\$20.248.716,79).

### - Perjuicio por daño a la vida de relación.

Pretende la parte actora, se le indemnice por daño a la vida de relación, al considerar, que la muerte del señor Fidel Evelio Robles Ruíz produjo un daño inmaterial de carácter no moral, indemnizable, en el sentido de que la familia dejó de tener el disfrute de la vida. Además, que se perdió la confianza en una institución del Estado, el derecho a disfrutar del paisaje y de la tranquilidad donde vivían.

Frente a dichos perjuicios, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, abandonó la denominación de "daño a la vida de relación" y se refirió al perjuicio en estudio, como la "alteración grave de las condiciones de existencia", bajo el entendido de que, cuando se trata de lesiones que producen alteraciones físicas que, a su vez, afectan la calidad de vida de las personas, la víctima directa tiene derecho al reconocimiento de una indemnización adicional a la que se reconoce por el perjuicio moral, por lo que aquél no debe limitarse a los casos de lesiones corporales que producen alteraciones orgánicas, sino que debe extenderse a todas las situaciones que alteran de manera grave las condiciones habituales o de existencia de las personas<sup>44</sup>.

Ahora bien, frente al tema en concreto, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, aclaró:

*"Tal y como se dejó establecido en el capítulo precedente de esta sentencia, el señor Juan Carlos Jiménez Sánchez murió como consecuencia de una falla del servicio por parte de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, fue víctima de homicidio y se lo hizo pasar por guerrillero, lo cual significó la **afectación grave** de sus derechos a la vida, al Acceso a la Administración de Justicia, y al buen nombre y honra.*

*Para efectos de explicar y justificar las medidas a tomar en aras de reparar integralmente a las víctimas, la Sala pone de presente la importancia de la Resolución 60/147 del 21 de marzo de 2006, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas<sup>45</sup>,*

<sup>44</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 1 de noviembre de 2007 (expediente 16407).

<sup>45</sup> Sobre el alcance de la reparación integral ver: ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL, Resolución 60/147 (16/12/2005) sobre "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones



468

## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

concerniente a los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones"<sup>46</sup>, la cual ha sido acogida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>47</sup>, la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>48</sup> y del Consejo de Estado<sup>49</sup>, circunstancia que la vuelve jurídicamente vinculante en el ordenamiento interno. Este instrumento internacional contiene y explica los principios y directrices básicos en materia de reparación integral de víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario. En esa medida, siguiendo esta directriz internacional, que ha sido introducida en el ordenamiento jurídico y unificada en esta sentencia, todo abuso o desbordamiento arbitrario del poder público que vulnere los derechos de los asociados y se materialice en daños antijurídicos genera un deber para el Estado de (i) restituir<sup>50</sup>; (ii) indemnizar<sup>51</sup>; (iii) rehabilitar<sup>52</sup>; (iv) satisfacer<sup>53</sup> y (v) adoptar garantías de no repetición<sup>54</sup>.

manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", en *Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones. Compilaciones de documentos de ONU*, Comisión Colombiana de Juristas (ed.), Bogotá, 2007.

<sup>46</sup> Es importante manifestar que con anterioridad a este instrumento internacional ya se encontraban consagrados desde 1997 el *Conjunto de Principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad* (Principios Joinet). El principio 33 -Derechos y deberes dimanantes de la obligación de reparar- reza: "Toda violación de un derecho humano da lugar a un derecho de la víctima o sus derechohabientes a obtener reparación, el cual implica el deber del Estado de reparar y el derecho de dirigirse contra el autor". Al respecto se puede revisar *Principios Internacionales sobre impunidad y reparaciones*, Comisión Colombiana de Juristas, *Compilación de Documentos de la Organización de Naciones Unidas*, Bogotá, 2007, p. 50. Los Principios Joinet contemplaban algunas formas de reparación; al respecto el principio 34 dispone: "Ámbito de aplicación del derecho a obtener reparación. El derecho a obtener reparación deberá abarcar todos los daños y perjuicios sufridos por las víctimas; comprenderá medidas de restitución, indemnización, rehabilitación y satisfacción según lo establece el derecho internacional".

<sup>47</sup> Corte Interamericana de Derecho Humanos, Caso de la "Panela Blanca" (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala, Reparaciones y Costas, sentencia de 25 de mayo de 2001, Serie C No. 76, párr. 119; Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 12 de septiembre del 2005, Serie C No. 132, párr. 77; Caso Tibi vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 7 de septiembre de 2004, Serie C No. 114; Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 2 de julio de 2004, Serie C No. 107; Caso 19 comerciantes Vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de julio de 2004, Serie C No. 109; Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010, Serie C No. 213.

<sup>48</sup> Al respecto se remite a las siguientes sentencias de la Corte Constitucional: sentencias C-578 de 2002; C-872 de 2003; T-025 de 2004; C-979 de 2005; T-188 de 2007; T-821 de 2007; T-458 de 2010.

<sup>49</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 7 de febrero del 2011, rad. 34387, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; sentencia del 20 de febrero del 2008, rad. 16996, M.P. Enrique Gil Botero; sentencia del 19 de octubre del 2007, rad. 29.273, M.P. Enrique Gil Botero.

<sup>50</sup> De acuerdo con este instrumento internacional de la Asamblea General de Naciones Unidas, la restitución implica: "siempre que sea posible, (...) devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes".

<sup>51</sup> En lo referente a la indemnización, se indicó que esta debe ser apropiada y proporcional, de acuerdo a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, entre los cuales, se han mencionado los siguientes: "a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales".

<sup>52</sup> La rehabilitación se concentra en la atención de carácter médico y psicológico, de la misma forma que en los servicios jurídicos y sociales.

<sup>53</sup> En lo concerniente a la satisfacción, este instrumento internacional enumeró las siguientes medidas que se pueden adoptar para reparar las víctimas: "a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas; h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles".

<sup>54</sup> Este instrumento internacional señala que las garantías de no repetición obedecen a la adopción de medidas que garanticen que los hechos lesivos constitutivos de graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario no se vuelvan a repetir en el futuro. Entre las medidas se encuentran las siguientes: "a) El ejercicio de un control efectivo por



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

De conformidad con todo lo anterior, viene a ser claro que ante la imposibilidad de garantizar la *restitutio in integrum* del daño, el juez de lo contencioso administrativo, en aquellos casos de afectación grave a derechos humanos, atendiendo las particularidades de cada caso en concreto, **puede decretar las medidas pecuniarias y no pecuniarias que sean necesarias para la consecución de la reparación integral del daño.**

Así las cosas, la Sala, en aplicación del principio de reparación integral, y en lo consagrado en el artículo 16 de la ley 446 de 1998, decretará una medida pecuniaria para resarcir o restablecer los bienes constitucionales afectados con ocasión de la falla del servicio que produjo el daño que originó la presente acción, teniendo en cuenta que debe ceder el fundamento procesal del principio de congruencia o, incluso, de la "no *reformatio in pejus*", ante la primacía del principio sustancial de la "*restitutio in integrum*", máxime cuando existe la vulneración varios derechos humanos. Lo anterior en virtud de jurisprudencia reiterada de la Sala, según la cual debe ponderarse tales principios de "reparación integral" (vs) el "principio de congruencia", este último según el cual el juez no puede desbordar los extremos planteados en la litis, para concluir que, ante la violación de derechos humanos, el postulado de la reparación integral debe primar sobre cualquier restricción relacionada con aspectos de índole procesal dirigidos a evitar pronunciamientos judiciales extra o ultra *petita*<sup>55</sup>.

Respecto de la liquidación de este tipo de perjuicios, resulta pertinente transcribir los siguientes apartes del fallo de unificación de jurisprudencia del 28 de agosto de 2014<sup>56</sup>:

**"El daño a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados:** Es un daño que se repara principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario: se privilegian por excelencia las medidas reparatorias no indemnizatorias; sin embargo, en casos excepcionales cuya reparación integral, a consideración del juez, no sean suficientes, pertinentes, oportunas o posibles podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Ese quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y/o la naturaleza del bien o derecho afectado.

Es un daño que requiere de un presupuesto de declaración: debe existir una expresa declaración de responsabilidad del Estado por la existencia de un daño a bienes constitucionales y convencionales imputables al mismo, y se deben justificar y especificar las medidas de reparación integral adecuadas y pertinentes al caso, de tal manera que el Estado ejecute el *debitum iuris*. Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del

las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; c) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial; d) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos; e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; g) La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales; h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan".

<sup>55</sup> En reciente providencia, la Corporación en un caso de afectación a bienes constitucionales respecto de mujeres y niños víctimas del conflicto armado interno, ponderó los principios procesales de congruencia de la sentencia y de *no reformatio in pejus* y decretó medidas pecuniarias (20 SMLMV) a favor de cada víctima y ordenó además la adopción de medidas de satisfacción y garantías de no repetición. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 24 de octubre de 2013. Exp. 25.981, M.P. Jaime Orlando Santofimio.

<sup>56</sup> Sentencia de unificación proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, el día 28 de agosto de 2014, dentro del proceso No. 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988), M. P. Ramiro De Jesús Pazos Guerrero.



469

## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

*caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de restablecer la dignidad de las víctimas, reprobando las relevantes violaciones a los derechos humanos y concretando las medidas de garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional.*

*Es un daño frente al cual se confirme el rol del juez de responsabilidad extracontractual como reparador integral de derechos vulnerados, sin desconocer que las indemnizaciones que tradicionalmente han venido siendo reconocidas impactan directa o indirectamente en los derechos de las víctimas; sin embargo, en tratándose de vulneraciones o afectaciones relevantes a derechos constitucional y convencionalmente amparados, se impone la necesidad de que el juez acuda a otras medidas, con el fin de reparar plenamente a las víctimas.*

*En aras de evitar una doble reparación, el juez deberá verificar ex ante: (a) que se trate de una vulneración o afectación relevante de un bien o derecho constitucional o convencional; (b) que sea antijurídica; (c) que en caso de ordenarse una indemnización excepcional, no esté comprendida dentro de los perjuicios materiales e inmateriales ya reconocidos, y (d) que las medidas de reparación sean correlativas, oportunas, pertinentes y adecuadas al daño generado”.*

*Para el caso sub examine, se tiene como un hecho cierto que se vulneraron de forma grave los derechos a la vida, buen nombre y honra de los demandantes en el presente proceso con ocasión del homicidio del señor Juan Carlos Jiménez Sánchez, razón por la cual la Sala decretará una indemnización por concepto de indemnización a daños a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, en el equivalente en pesos a 100 SMLMV para cada uno de los demandantes en el presente proceso.”<sup>57</sup>*

Frente a este aspecto, es claro que la descomposición de una familia producto de una muerte violenta e injustificada de uno de sus miembros, altera las condiciones de existencia de la misma, máxime como en este caso, cuando la víctima es el padre de una familia en cuyo seno habían al momento de los hechos tres menores de edad y un nasciturus próximo a su nacimiento, por lo que se reconocerá el perjuicio reclamado al evidenciarse quebrantamiento de los derechos fundamentales de los menores Elmer Robles López, Diana Rocío Robles López, Wilder Sebastián Robles López y Yuri Tatiana Robles López, así como el derecho a la vida digna de la señor Luz Gloria López Merchán.

En consecuencia de lo anterior, siguiendo la pauta jurisprudencial señalada, el Despacho reconocerá a título de indemnización por quebrantamiento de los bienes constitucionalmente amparados (derecho a la vida digna y derechos de los niños), a la citada señora y a los menores en mención, una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en tanto que se negará la solicitada por los demás accionantes.

### CONDENA EN COSTAS.

En consideración a que no se evidenció temeridad, ni mala fe en la actuación procesal de las partes, este Despacho se abstendrá de condenar en costas, de

<sup>57</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA SUBSECCION A, Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON, Bogotá, D. C., trece (13) de mayo de dos mil quince (2015), Radicación número: 73001-23-31-000-2003-00903-01(33142)A



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55, de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** patrimonial y extracontractualmente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por la muerte de Fidel Evelio Robles Ruíz, ocurrida el 08 de junio de 2007, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, a pagar por concepto de perjuicios morales, a los demandantes así:

- La suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigente al momento de la ejecutoria del presente fallo a favor de Luz Gloria López Merchán, Elmer Robles López, Diana Rocío Robles Ruíz, Wilder Sebastián Robles López, Yuri Tatiana Robles López, Alyibi Robles Ruíz, Juan José Robles López, Alcira Robles López, Juan José Robles Ruíz y Luisa Delia Ruíz, para cada uno de ellos.
- La suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigente al momento de la ejecutoria del presente fallo a favor María Eugenia Robles Ruíz, Marinella Robles Ruíz, Moisés Robles Ruíz, Magdalena Robles Ruíz, Luisa Adelia Robles Ruíz, Fidel Robles Ruíz y Luis Gustavo Ruíz, para cada uno de ellos.
- La suma de treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigente al momento de la ejecutoria del presente fallo a favor de John Alexander Robles Ruíz.

**TERCERO. CONDENAR** a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, a pagar por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, las siguientes cantidades de dinero:

- A Yuri Tatiana Robles Ruíz, en calidad de hija menor de la víctima, la suma de treinta y cuatro millones noventa y siete mil treinta y dos pesos (\$34'097.032).
- A Wilder Sebastián Robles López, en calidad de hijo de la víctima, la suma de treinta y un millones ciento cincuenta y un mil trescientos treinta pesos con cincuenta y dos centavos (\$31'151.330,52).



### **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

- A Diana Rocío Robles López, en calidad de hija menor de la víctima, la suma de veinte seis millones ciento cuarenta y nueve mil veinte pesos con ocho centavos (\$26'149.020,8).
- A Elmer Robles López, en calidad de hijo de la víctima, la suma de veinte millones doscientos cuarenta y ocho mil setecientos dieciséis pesos con setenta y nueve centavos (\$20.248.716,79).

**CUARTO. CONDENAR** a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, a pagar por concepto de indemnización por quebrantamiento de los bienes constitucionalmente amparados, a favor de Luz Gloria López Merchán, Elmer Robles López, Diana Rocío Robles López, Wilder Sebastián Robles López y Yuri Tatiana Robles López, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigente al momento de la ejecutoria del presente fallo, para cada uno de ellos.

**QUINTO. CONDENAR en ABSTRACTO** a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, a pagar a Luz Gloria López Merchán, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, la suma que se acredite en el incidente de liquidación que habrá de adelantarse con aplicación del procedimiento descrito en los artículos 172 del C.C.A. y 129 del C.G.P., previo a los parámetros señalados en la parte motiva de esta sentencia.

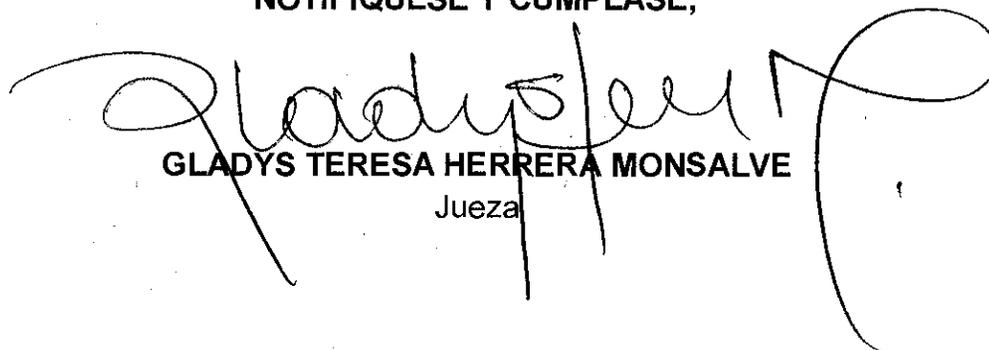
**SEXTO. NEGAR** la demás pretensiones de la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**SÉPTIMO. CÚMPLASE** lo dispuesto en esta providencia, en los términos establecidos en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

**OCTAVO.** No condenar en costas. Por Secretaría, liquidense los gastos del proceso, en caso existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, le serán reembolsados a la parte demandante.

**NOVENO** Una vez ejecutoriado este fallo, archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE**  
Jueza



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO



### JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

#### NOTIFICACIÓN

En Villavicencio, a los \_\_\_\_\_ se NOTIFICA PERSONALMENTE la providencia de fecha **14 de marzo de 2019** a la Agente del Ministerio Público, Dra. ADRIANA DEL PILAR GUTIERREZ HERNÁNDEZ, en su calidad de Procuradora 94 Delegada Judicial I Administrativa.

\_\_\_\_\_  
Agente del Ministerio Público

\_\_\_\_\_  
Secretaria



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
EDICTO.**

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO META.**

**NOTIFICA A LAS PARTES.**

**PROCESO NO:** 50001 3331 004 2009 00160 00

**JUEZ:** GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE.

**NATURALEZA:** REPARACIÓN DIRECTA

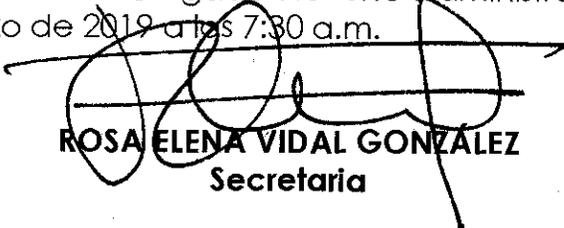
**DEMANDANTE:** JUAN JOSÉ ROBLES RUIZ Y OTROS

**DEMANDADO:** NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL  
Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**PROVEÍDO:** CATORCE (14) DE MARZO DE 2019

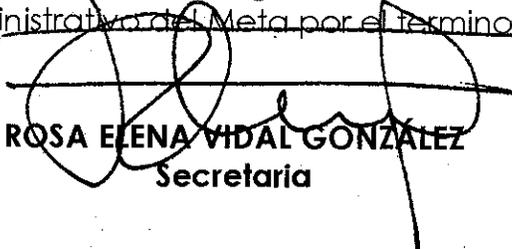
**INSTANCIA:** PRIMERA INSTANCIA.

Para notificar a las partes la anterior providencias y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 323 del C.P.C, se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Meta, hoy veinte (20) de marzo de 2019 a las 7:30 a.m.

  
**ROSA ELENA VIDAL GONZÁLEZ**  
Secretaria

**DESEJACION**

22/03/2019- siendo las 5:00 P.M, se desfija el presente edicto después de haber permanecido fijado en un lugar visible de la la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Meta por el termino de tres días.

  
**ROSA ELENA VIDAL GONZÁLEZ**  
Secretaria